

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



LA INCIDENCIA DEL *COMPLIANCE* PENAL EN LA TEORÍA JURÍDICA DEL
DELITO APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA

¿ES EL *COMPLIANCE* PENAL UNA CAUSA DE ATIPICIDAD DEL INJUSTO
PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA?

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO
PENAL

AUTORA

Luz Celeste Valenza Trujillo

ASESOR

Héctor Fidel Rojas Rodríguez

Octubre, 2021

RESUMEN

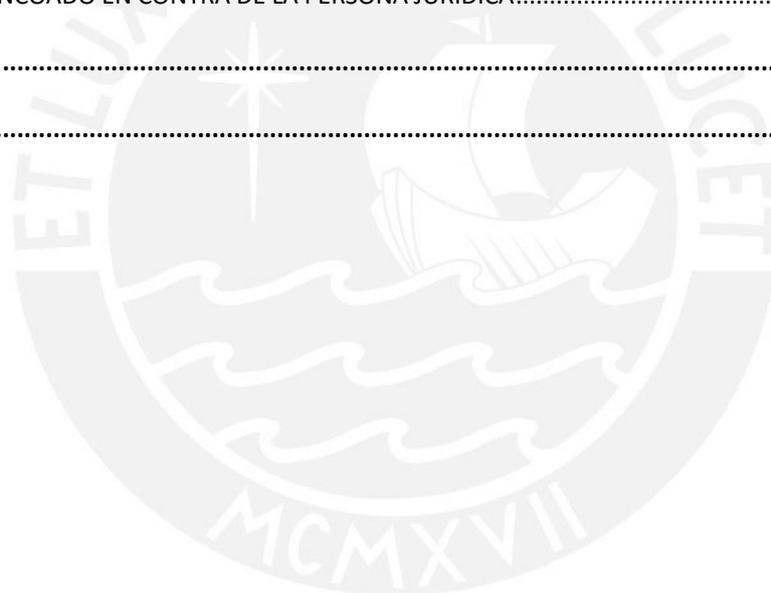
La Ley Nro. 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en la legislación peruana, incorpora al *Compliance* penal como una circunstancia determinante de exención o atenuación de la responsabilidad aplicable a la persona jurídica, contexto que suscita la asunción de diversas posturas teórico--prácticas respecto a la categorización dogmática del delito idónea para su análisis, ya que, dependiendo de la categoría donde se le sitúe (injusto penal o culpabilidad colectiva), las consecuencias materiales y procesales son diversas, tanto a nivel de estándar de imputación necesaria, carga de la prueba, etc. Por ende, dicho análisis se asume como de especial relevancia en este trabajo, porque clarifica el sistema de imputación de responsabilidad de la persona jurídica y brinda criterios interpretativos a nivel doctrinal y práctico.

A través de la presente investigación, se pretende demostrar que el defecto de organización o no *Compliance* penal derivada del incumplimiento del deber de garante del empresario favorece o incentiva, por encima del riesgo permitido la comisión de un delito individual en su seno. Sobre esa base, si el *Compliance* penal define el riesgo permitido, la categoría del delito que mejor encaja para su comprensión, es la teoría de la imputación objetiva, en concreto, la tipicidad (injusto penal) del delito corporativo, siendo la debida diligencia del empresario premiada con la ausencia de imputación a la empresa. Dicho acogimiento, tiene, entre otras, la consecuencia procesal de que el Ministerio Público describa en etapa de investigación preparatoria el contenido del defecto de organización y asuma la carga de la prueba del delito corporativo atribuido a la persona jurídica.

ÍNDICE

RESUMEN	3
ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I.....	8
EL COMPLIANCE PENAL EN LA LEY 30424 Y EL ESTADO DE LA CUESTIÓN RESPECTO A SU UBICACIÓN SISTEMÁTICA EN LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA.....	8
1.1. <i>APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE COMPLIANCE</i>	<i>8</i>
1.2. <i>DEFECTO DE ORGANIZACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LA AUSENCIA DE COMPLIANCE</i>	<i>9</i>
1.3. <i>EL COMPLIANCE PENAL EN LA LEY 30424 Y MODIFICATORIAS - LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA JURÍDICA</i>	<i>11</i>
1.4. <i>¿QUÉ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ASUME LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA?</i>	<i>13</i>
1.5. <i>ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LA UBICACIÓN SISTEMÁTICA DEL COMPLIANCE PENAL EN LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA</i>	<i>18</i>
1.5.1. <i>EVALUACIÓN DEL COMPLIANCE PENAL EN SEDE DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA</i>	<i>19</i>
1.5.1.1. <i>CRÍTICA AL DEFECTO DE ORGANIZACIÓN COMO CONTENIDO DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD</i>	<i>20</i>
1.5.2. <i>EVALUACIÓN DEL COMPLIANCE PENAL EN SEDE DE INJUSTO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA</i>	<i>22</i>
1.5.3. <i>EVALUACIÓN DEL COMPLIANCE PENAL EN SEDE DE ANTIJURIDICIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA</i>	<i>24</i>
CAPÍTULO II.....	26
EL DELITO CORPORATIVO Y LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	26
2.1. <i>¿QUÉ ES EL DELITO CORPORATIVO?.....</i>	<i>26</i>
2.2. <i>LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS</i>	<i>26</i>
2.2.1. <i>TEORÍA DEL DELITO EN UN SISTEMA DE HETERORRESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</i>	<i>27</i>
2.2.2. <i>TEORÍA DEL DELITO EN UN SISTEMA DE AUTORRESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</i>	<i>28</i>
2.2.2.1. <i>INJUSTO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA: DEFECTO DE ORGANIZACIÓN</i>	<i>29</i>
2.2.2.2. <i>CULPABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: CULTURA DE FIDELIDAD AL DERECHO</i>	<i>30</i>
2.3. <i>EL DEBER DE GARANTE DEL EMPRESARIO COMO FUNDAMENTO DOGMÁTICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....</i>	<i>32</i>
2.3.1. <i>EL EMPRESARIO COMO GARANTE DE LA PERSONA JURÍDICA</i>	<i>33</i>
2.4. <i>LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU VINCULACIÓN CON EL COMPLIANCE PENAL</i>	<i>36</i>
CAPÍTULO III.....	41
¿ES EL COMPLIANCE PENAL UNA CAUSA DE ATIPICIDAD DEL INJUSTO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA? LA RESPUESTA AL PROBLEMA	41

3.1. <i>NOTA PRELIMINAR</i>	41
3.2. <i>LA RESPUESTA AL PROBLEMA</i>	42
3.2.1. ¿QUÉ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA ASUME LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA?	43
3.2.2. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA?	46
3.2.2.1. EL INJUSTO PENAL Y LA CULPABILIDAD DEL DELITO CORPORATIVO	48
3.2.3. ¿CUÁL ES LA VINCULACIÓN DE LA TEORÍA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA CON EL <i>COMPLIANCE</i> PENAL?	50
3.2.3.1. EL EMPRESARIO COMO GARANTE DE LA PERSONA JURÍDICA.....	52
3.2.3.2. ¿CUÁNDO EL RIESGO DESAPROBADO SERÁ CONSECUENCIA DEL DEFECTO DE ORGANIZACIÓN?	54
3.2.4. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA ASUNCIÓN DEL <i>COMPLIANCE PENAL</i> EN SEDE DEL INJUSTO DE LA PERSONA JURÍDICA	58
3.2.4.1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL	59
3.2.4.2. INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL.....	59
3.2.4.3. LA CARGA DE LA PRUEBA EN SEDE DE INJUSTO PENAL Y CULPABILIDAD EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA PERSONA JURÍDICA.....	60
3.2.4.4. IMPUTACIÓN NECESARIA A NIVEL DE INJUSTO PENAL Y CULPABILIDAD EN EL PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DE LA PERSONA JURÍDICA.....	63
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	68



INTRODUCCIÓN

El *Compliance* penal es una pieza fundamental en el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; a lo largo de la presente investigación se pone en evidencia la falta de consenso a nivel doctrinal y jurisprudencial (comparada) respecto a su ubicación sistemática en la teoría jurídica del delito, encontrándose posiciones que lo sitúan prácticamente en todas las categorías y, dependiendo de ello, se admiten distintas consecuencias jurídicas con gran impacto a nivel procesal. Así pues, dos de las posturas predominantes lo ubican, a nivel de injusto penal y culpabilidad social.

La legislación penal peruana a través de la Ley Nro. 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídica, incorpora al *Compliance* penal como una circunstancia de exención de responsabilidad. A partir de ello, la presente investigación plantea que dicho instrumento debe ser analizado a nivel de injusto penal, no solo por el sistema de responsabilidad que asume la legislación penal, sino porque la organización defectuosa o *no Compliance* derivada del incumplimiento del deber de garante del empresario, favorece o incentiva, por encima del riesgo permitido la comisión de un delito individual en su seno. Sobre esa base, se esboza que el *Compliance* penal define el riesgo permitido y que la categoría del delito que mejor encaja para su comprensión, es la teoría de la imputación objetiva, en concreto, la tipicidad (injusto penal) del delito corporativo; teniendo, entre otras, la consecuencia procesal de que el Ministerio Público describa en etapa de investigación preparatoria el contenido del defecto de organización y asuma la carga de la prueba del delito corporativo atribuido a la persona jurídica.

A fin de confirmar la hipótesis planteada, el trabajo de investigación desarrolla tres capítulos a través de los cuales se buscar dar respuesta a la interrogante planteada. El primer capítulo nos aproxima al concepto de *Compliance* y su manifestación como defecto de organización; reseña la regulación del *Compliance* en la Ley 30424,

desarrolla el sistema de responsabilidad que acoge la legislación penal peruana y describe el estado de la cuestión sobre la ubicación del *Compliance* en la teoría jurídica del delito aplicable a la persona jurídica, muestra la posición del Prof. Tiedemann quien asume que el defecto de organización constituye en el fundamento de la culpabilidad social, mientras que la jurisprudencia española en marcadas resoluciones advierte que ésta contendría al injusto penal de la persona jurídica.

El segundo capítulo desarrolla los conceptos básicos del delito corporativo, sintetiza los elementos del delito corporativo en un sistema de heterorresponsabilidad y autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas; describe el contenido del deber de garante del empresario en la implementación de un *Compliance penal* como parte de la cultura organizativa, y el especial desarrollo del riesgo y su intervención en el análisis de la imputación objetiva de parte de la empresa; por último, analiza al *Compliance penal* en la teoría de la imputación objetiva.

El tercer y último capítulo responde al problema planteado, enlaza los puntos previamente desarrollados e indica si el *Compliance penal* debidamente implementado es una causa de atipicidad del injusto penal de la persona jurídica, y describe las consecuencias procesales de admitir que la ubicación sistemática del análisis del *Compliance penal* debe darse en sede de injusto penal (tipicidad) o culpabilidad social **(i)** derechos y garantías de la persona jurídica en el proceso penal, **(ii)** oportunidad de incorporación de la persona jurídica al proceso penal, **(iii)** carga de la prueba, y **(iv)** el estándar de imputación necesaria a nivel de injusto penal y culpabilidad social.

CAPÍTULO I

EL COMPLIANCE PENAL EN LA LEY 30424 Y EL ESTADO DE LA CUESTIÓN RESPECTO A SU UBICACIÓN SISTEMÁTICA EN LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA

1.1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE *COMPLIANCE*

El *Compliance* o cumplimiento normativo es un término utilizado en diversas disciplinas, su ámbito de aplicación no se circunscribe al jurídico, mucho menos, al Derecho Penal. En cuanto a su conceptualización, no existe una definición unánime. Así, por ejemplo, Rotsch sostiene que el concepto de *Compliance* es uno de los términos más vagos e inexpresivos que se haya acuñado jamás (Rotsch, 2012, pág. 2).

En la dimensión jurídica, el *Compliance* se originó en el derecho estadounidense como resultado de la instauración de la responsabilidad penal de las empresas y la consiguiente autorregulación, convirtiendo a la simplicidad del término en algo extraordinariamente rico y complejo al contemplar al cumplimiento normativo más allá del mero ordenamiento jurídico (Nieto, 2013, pág. 173), esto es, considerarlo como una expresión de la “autorregulación”; este aspecto comprende la asunción de diversas obligaciones que permite mantener los valores internos de la empresa, entre ellos: (i) las imperativas que exige la Ley; y (ii) las que se elige cumplir voluntariamente - códigos de buenas prácticas, código de ética y/o conducta, políticas internas, etc.-.

La Profa. Goena Vives apuntala que los *programas de cumplimiento* constituyen en sistemas internos de control con los que cuentan algunas personas jurídicas a efectos de soslayar incumplimientos normativos serios por parte de sus empleados y directivos. Se manifiestan en normas de conducta o códigos éticos y

diversos procedimientos para su aplicación; constituyen, sin duda, un mecanismo eficaz para limitar riesgos jurídicos para empresas (Goena, 2017, pág. 331).

Por su parte, Andy Carrión expresa que la debida implementación del *Compliance* penal en el seno empresarial revela una explícita declaración de la política empresarial que se materializa en la formación y capacitación del personal de la empresa, el establecimiento de procedimientos internos para viabilizar la política preventiva, la formulación de directrices de comportamiento y, finalmente, el manejo efectivo de documentación interna (Carrión, 2014, pág. 82).

Ahora, entrando a la razón de ser del modelo de prevención, sostenemos que éste tiene la finalidad expresa de identificar y mitigar los riesgos legales y operativos de la empresa, que al desarrollar actividades riesgosas y complejas requieren mecanismos internos que coadyuven al gerenciamiento del riesgo. Similar posición es la dada por Caro Coria, quien afirma que “*Compliance es gerenciamiento del riesgo o administración de posición de riesgos de la empresa*” (Caro, 2020, pág. 373).

Reforzando la idea del gerenciamiento del riesgo, el artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 002-2019-JUS - Reglamento de la Ley 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas, al describir el concepto del modelo de prevención, hace alusión a conglomerado de mecanismos de prevención, seguimiento y control implementados voluntariamente por las personas jurídicas, con el propósito de reducir razonablemente el riesgo de delito y promover la integridad y transparencia en la gestión corporativa.

1.2. DEFECTO DE ORGANIZACIÓN COMO MANIFESTACIÓN DE LA AUSENCIA DE *COMPLIANCE*

Si la implementación de mecanismos de prevención, vigilancia y control en el seno de la persona jurídica constituye una expresión de la autorregulación empresarial

(*Compliance*), la ausencia de esta reflejará el denominado -defecto de organización-. Al respecto, Caro Coria y Reyna Alfaro sostienen que el defecto estructural se asocia a la omisión de las medidas de control y gestión necesarias para el funcionamiento regular y, por ende, no delictivo de la persona jurídica. Las medidas de precaución exigibles a la organización empresarial son de vigilancia, control y gestores de la persona jurídica (Caro y Reyna, 2019, pág. 568).

Sobre el defecto de organización como expresión de la ausencia de *Compliance*, la Corte Suprema de la República del Perú se pronunció, por primera vez, en el fundamento noveno de la Sentencia de Casación 864-2017/Nacional del 21.5.2018 [Ponente: San Martín Castro], en el que fijó como criterio para determinar el defecto de organización en la empresa, la ausencia de *Compliance*. Así, sostuvo que

“No hay duda de la comisión de un acto de lavado de activos con el inmueble “Cervatel”, pero lo que debe dilucidarse es si la adquisición del inmueble por Inmobiliaria Santa Clara —y, antes, por la empresa Shamrock— importó o no un negocio jurídico realizado bajo la pauta de un “defecto de organización”. Es decir, si se incorporó al patrimonio de la empresa un bien que se sabía que era delictivo o que, por la forma y circunstancias de su adquisición, estaba en condiciones de advertir su origen delictivo, todo lo cual fue posible porque la persona jurídica no tenía incorporado mecanismos internos de control, protocolos de seguridad en el ámbito de sus negocios con terceros o modelos de prevención de delitos idóneos. La determinación de tal defecto de organización se examina a partir de la existencia de estos programas —si legalmente están impuestos, como en el caso de las disposiciones sobre responsabilidad administrativa de personas jurídicas (Ley número 30424, de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y Decreto Legislativo número 1352, de siete de enero de dos mil diecisiete)—”.

1.3. EL COMPLIANCE PENAL EN LA LEY 30424 Y MODIFICATORIAS - LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA JURÍDICA

Por Ley Nro. 30424 modificada por el Decreto Legislativo Nro. 1352 y Ley Nro. 30835, se incorporó por primera vez en la legislación penal peruana la “responsabilidad administrativa” de las personas jurídicas, por los delitos de cohecho genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, lavado de activos [arts. 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo Nro. 1106] y financiamiento del terrorismo.

Y como parte de la iniciativa legislativa, se introdujo circunstancias de exención y atenuación de responsabilidad aplicables previo y *post delictum*. Así, el artículo 17.1 de la Ley Nro. 30424 modificada por el D.L. 1352 contempla como eximente de responsabilidad administrativa de la persona jurídica, cuando ésta adopta e implementa con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, el artículo 12º literal d) de la misma Ley prevé que ésta podrá configurarse si la empresa adopta e implementa un modelo de prevención después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral.

Se trata de circunstancias que regulan la responsabilidad de las personas jurídicas, dotando al *Compliance* penal de un valor decisorio al momento de su evaluación, ya que, dependiendo de la oportunidad de su implementación, antes o después del delito, será posible eximir o atenuar la responsabilidad administrativa [para nosotros, penal] de la persona jurídica.

Ahora, en atención al artículo 17.2 de la citada Ley 30424, los elementos mínimos del modelo de prevención que avizore un cumplimiento normativo eficaz son:

(i) Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano administrativo de la persona jurídica o sucesor, en su caso, deberá desempeñar sus funciones con total independencia. En el caso de las MIPYMES, el rol puede ser asumido directamente por el empresario.

(ii) Identificar, evaluar y minimizar los riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.

(iii) Establecer procedimientos de denuncia.

(iv) Publicación y capacitación periódica de los modelos de prevención.

(v) Evaluación y seguimiento continuo del modelo de prevención. El contenido del *Compliance* penal deberá tener en cuenta las características de la persona jurídica. Para las MIPYMES, el modelo de prevención estará restringido a su naturaleza y características, y solo deberá contener alguno de los elementos mínimos enumerados anteriormente.

En relación a la idoneidad del *modelo de prevención*, el artículo 18 de la citada Ley dota de competencia a la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) quien será la encargada de determinar la eficacia e idoneidad del *Compliance* implementado, el cual tendrá carácter de - *informe pericial* – y podrá conllevar a la no formulación de denuncia penal y archivo de la investigación preliminar, en caso se establezca que, previo a la comisión del delito la persona jurídica implementó un *Compliance* penal idóneo para la prevención de riesgos penales.

Si bien no forma parte de esta investigación analizar si la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) resulta idónea para determinar la eficacia del *Compliance* penal, es necesario dejar sentado los siguientes cuestionamientos:

¿La SMV es el órgano idóneo a efectos de evaluar la implementación de un modelo de prevención en materia penal? ¿La SMV, tiene conocimiento en delitos de cohecho activo internacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento de terrorismo? ¿Al ser el informe técnico un requisito de procedibilidad no colisiona con el ejercicio de persecución del delito conferido al Ministerio Público (art. 1 del Código Procesal Penal)? Preguntas que podrían ser abordadas en un siguiente trabajo y/o artículo de investigación.

Como punto aparte y con fines de claridad, a lo largo de la presente investigación haremos alusión a “responsabilidad penal de las personas jurídicas”, esto porque sostenemos que si bien el *nomen iuris* de la Ley Nro. 30424 refiere a la “responsabilidad administrativa”, el tenor y cuerpo de esta no establecen medidas propias del Derecho Administrativo sancionador; todo lo contrario, a través de la tercera disposición del Decreto Legislativo 1352 menciona que el tratamiento de la persona jurídica se dará en el marco de un proceso penal, ante un juez penal y con las garantías propias de todo imputado, así pues, las personas jurídicas son investigadas, procesadas y sancionadas en el marco del proceso penal, de acuerdo con los criterios y disposiciones del Decreto No. 957, gozando de todos los derechos y garantías que la Constitución Política de Perú y sus disposiciones aplicables reconocen a favor del imputado; debiendo entenderse, para fines de este trabajo, “responsabilidad penal de la persona jurídica”.

1.4. ¿QUÉ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ASUME LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA?

Previo a establecer el sistema de responsabilidad penal que asume la legislación penal peruana, es necesario definir cuáles son los sistemas de imputación, ampliamente abordados por la doctrina penal. Al respecto, Hernández Basualto indica la existencia principal de dos modelos de responsabilidad penal de las

personas jurídicas, por un lado, el modelo de responsabilidad penal derivada (sistema vicarial), donde la responsabilidad penal surge de la actuación de una persona natural, esto en virtud del hecho de conexión entre una y otra; por otro lado, un modelo de responsabilidad social (sistema de culpabilidad de la empresa), donde la responsabilidad surge directamente de la asociación entre comportamientos prohibidos y las características de la entidad (Hernández, 2010, pág. 216-217).

En relación al sistema vicarial, también conocido como responsabilidad por atribución (Silva, 2013, pág. 254 y ss.) o modelo de heterorresponsabilidad, los presupuestos básicos o generales de este modelo, que podrían variar según el tipo de legislación, son: (a) Los actos delictivos cometidos por un empleado de la empresa, (b) las infracciones se cometan en el desempeño de las funciones que le sean asignadas, y (c) con la intención de obtener algún tipo de beneficio, obtener ganancias para la empresa o incumplir obligaciones relacionadas con la empresa (Nieto, 2015, pág. 69).

Por otro lado, en el sistema de autorresponsabilidad o de culpabilidad de la empresa, Silva Sánchez reafirma que la empresa responderá por la transgresión de los deberes propios de supervisión, control y vigilancia dentro de la corporación, que muestran un claro apartamiento de las exigencias del buen ciudadano corporativo. A este modelo también se le conoce como responsabilidad por el hecho propio o de autorresponsabilidad (Silva, 2013, pág. 254 y ss.).

En esa línea, Caro Coria apunta que, en un sistema de autorresponsabilidad, la atribución de responsabilidad a una persona jurídica no deriva de la conducta del empresario, lo último actúa como un elemento de imputación, empero que de ninguna manera funda la responsabilidad atribuida a la persona colectiva (Caro, 2020, pág. 385).

Para los partidarios de este último modelo, entre ellos, Gómez Jara-Díez, las corporaciones tienen la capacidad de actuar y admitir su culpabilidad, y que, en un auténtico Derecho Penal corporativo, la culpabilidad es la base y la limitación para la aplicación de sanciones penales al ente colectivo, y estas son las únicas que contribuyan a la restauración plena y comunicativa de la vigencia de las normas (Gómez-Jara, 2005, pág. 69).

Advirtiéndose ambos sistemas de responsabilidad penal de las personas jurídicas predominantes, pasaremos a establecer si, en la Legislación Penal Peruana, en concreto, si la Ley Nro. 30424, asume un sistema de “autorresponsabilidad” o “heterorresponsabilidad” penal de las personas jurídicas.

Al respecto, el artículo 4° de la mencionada Ley refiere de manera expresa a la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica, y alega que las causales que extinguen la acción penal contra el individuo no agotan la responsabilidad administrativa de las empresas. Sin embargo, el punto parece crear confusión en los criterios de evaluación descritos en el artículo 3° de la misma Ley al señalar que las personas jurídicas son responsables administrativamente cuando el *numerus clausus* de delitos reglados hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias; en otras palabras, la norma alude a la autonomía de la responsabilidad; empero, a reglón seguido indica que éstas responderán por hechos realizados por, entre otros, los directivos de la empresa (transferencia de responsabilidad de la persona natural a la persona jurídica), escenario que genera confusión sobre el sistema de responsabilidad que asume la legislación penal peruana.

Sobre lo último, es de destacar la postura tomada por Gómez Tomillo quien señala que el comportamiento (acción afirmativa u omisión) de una persona

natural no conduce, necesariamente, a asumir un sistema de heteroresponsabilidad, aspecto que puede entrar en conflicto con el principio de personalidad de la pena (Gómez, 2015, p. 81). Es decir, el hecho realizado por la persona natural *per se* no transfiere la responsabilidad penal a la persona jurídica, sino que, como veremos *infra*, constituye solo un presupuesto de la responsabilidad de la empresa, máxime si el precitado artículo 4 indica que las causas que extinguen la responsabilidad penal de la persona natural no exceptúan la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora, de la lectura de la Ley 30424 se advierte que el último párrafo del artículo 3 y el artículo 17.4 evidencian un actuar individual de la persona natural que se realiza eludiendo en modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado. Así, se tiene:

(1) Cuando una persona física comete un delito únicamente por su propio interés o en beneficio de un tercero distinto de la persona jurídica (artículo 3, último párrafo), y (2) Cuando una persona física comete un delito por fraude y evasión del *Compliance* debidamente implementado (artículo 17.4).

Al respecto, Caro John y Reaño Peschiera afirman que, el actuar fraudulento de la persona natural en beneficio personal quiebra el nexo de imputación del evento delictivo hacia la persona jurídica, toda vez que, la razón del hecho ilícito no fue propiciada por un defecto de organización, sino por el absoluto dominio de la esfera personal o de la propia acción de la persona física, este supuesto evidencia que el espíritu de la Ley 30424 es considerar a la empresa como sujeto de imputación, pero no por motivos de transferencia directa de responsabilidad de la persona física, ni tampoco dependiente de la culpabilidad probada de la misma persona física (Caro y Reaño, 2021, pág.696).

Aunado a lo señalado, otro dato que permite identificar el sistema de responsabilidad asumido en la Legislación penal peruana lo ubicamos a nivel de valoración del *Compliance* penal, es decir, si ésta exime o atenúa la responsabilidad penal de la persona jurídica, situación que nos permite tener más elementos de interpretación de la *Ley* y así poder determinar qué sistema de distribución de responsabilidad adopta esta Ley (Sota, 2020, pág. 1).

Además de lo anterior, existe otro dato que nos permite determinar el régimen de responsabilidad impuesto en el Derecho Penal peruano, el cual ubicamos al nivel de valoración del *Compliance* penal, es decir, si confluye como exención o reducción penal, situación que nos permite tener más elementos de interpretación de la *Ley* y así poder determinar qué sistema de distribución de responsabilidad adopta la norma penal peruana.

En efecto, el valor que las legislaciones le otorguen al *Compliance* penal resulta determinante para ubicar el sistema de imputación de responsabilidad penal regulado. Si leyes similares, como las de Italia y España, le dan un valor de atenuante, entonces se puede colegir, a *prima facie* que se acoge un sistema de imputación vicarial. Empero, si el principal valor otorgado sirve para eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas, podríamos afirmar la autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas (Sota, 2020, pág. 1). La Ley peruana permite la exención de la responsabilidad penal ante la concurrencia de un *Compliance* penal idóneo para los fines preventivos, por ende, juega un papel fundamental en la responsabilidad penal de los entes colectivos.

De lo expuesto y a partir de una interpretación sistemática de los artículos 3° y 17° de la Ley Nro. 30424, podemos afirmar que la legislación penal peruana acoge un modelo de autorresponsabilidad o culpabilidad de empresa, debido al valor que le otorga al *Compliance* penal, a la manifestación explícita de autonomía, a la falta

de vinculación frente a una causa de extinción de la acción penal de la persona natural, a los supuestos en los que la persona física responderá por un acto propio y, sobre todo, en irrestricta observancia de los principios del Derecho Penal, tal como señala García Caverro, en un sistema penal que responde a la idea de culpa individual, no se puede aplicar una respuesta punitiva sobre la base de la atribución delictiva indirecta (García, 2017, pág. 121).

1.5. ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LA UBICACIÓN SISTEMÁTICA DEL COMPLIANCE PENAL EN LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA

La incorporación del *Compliance* penal como circunstancia de exención o atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, pone en evidencia la falta de consenso a nivel doctrinal y jurisprudencial (comparada) respecto a su ubicación sistemática en la teoría jurídica del delito, encontrándose posiciones que lo sitúan prácticamente en todas las categorías y, dependiendo de ello, se admiten distintas consecuencias jurídicas con gran impacto a nivel procesal. Así pues, dos de las posturas predominantes lo ubican, a nivel de injusto penal y culpabilidad social.

En vista que no existe un encaje directo entre el *Compliance* penal y la responsabilidad penal de la persona jurídica, las consecuencias de ubicarla en un lado u otro van a ser distintas, dado que, como se verá *supra*, si se tiene como un elemento del tipo, el Ministerio Público tendrá que describir el contenido del defecto de organización y asumirá la carga de la prueba del delito corporativo atribuido a la persona jurídica; mientras que, si se tiene como un elemento de la culpabilidad, entonces es la defensa del autor quien tendrá que probarlo.

1.5.1. EVALUACIÓN DEL *COMPLIANCE* PENAL EN SEDE DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

El Prof. Klaus Tiedemann fue el pionero en incorporar la doctrina de la culpabilidad por defecto de organización u *Organisationsfehler*, destacando que el fundamento de responsabilidad colectiva radica en el defecto estructural que facilita la comisión del delito, así pues, señala que la actividad delictiva de la persona física tuvo lugar como consecuencia del defecto de organización entendido como el incumplimiento de los deberes de vigilancia y control de los órganos de la empresa y que de no haberse producido, podrían haberse evitado (Gómez-Jara, 2016, pág. 160 – 161). Según el citado autor, los hechos individuales se estiman delitos de la persona jurídica toda vez que la persona jurídica – a través de sus órganos o representantes – ha omitido tomar las medidas de control para asegurar un correcto funcionamiento empresarial.

A nivel doctrinal, a raíz de la mencionada posición autores como Bacigalupo Sagesse, Bacigalupo Zapater, y Zugaldía Espinar se hicieron partidarios de dicha postura refiriendo que para cumplir con las exigencias de los principios del Derecho Penal debe exigirse la culpabilidad propia de la persona jurídica y que este sería el defecto de organización (Gómez-Jara, 2016, pág. 159 y 160).

Para Tiedemann la omisión de medidas de control que traen como consecuencia la deficiente organización de la persona jurídica generadora de la comisión del delito de la persona natural fundamentaría la culpabilidad colectiva. Nótese el traslado de la posición de garante del empresario a la culpabilidad social.

En esa línea, en nuestra legislación, García Caveró sostiene que el defecto de organización se evidenciará cuando los representantes del ente colectivo

incumplieron con su deber de implementar mecanismos de control necesarias para asegurar un funcionamiento no delictivo, por lo que los hechos individuales de sus órganos o representantes se considerarán delitos de la persona jurídica. Para evitar que esta referencia al hecho del órgano o representante lleve de vuelta al modelo de la responsabilidad por el hecho de otro, se deberá acudir a la figura de la omisión y la *actio libera in causa* con la finalidad de mantener la imputación en la propia persona jurídica. De esta forma, la responsabilidad de la persona jurídica por las actuaciones de sus representantes se basará en el descuido de las medidas de seguridad que coloca a la empresa en incapacidad de poder impedir la actividad delictiva (García, 2015-2016, pág. 166). Se podría sostener que las personas jurídicas no realizan una acción activa, sino que realizan una acción omisiva al no tomar las medidas necesarias que prevengan la comisión de delitos por parte de sus representantes.

1.5.1.1. CRÍTICA AL DEFECTO DE ORGANIZACIÓN COMO CONTENIDO DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD

En primer lugar, el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica deviene del traslado del hecho de conexión de la persona natural al ente colectivo, situación que inobserva la problemática de la responsabilidad por el hecho ajeno. En efecto, el Principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno que constituye una manifestación del principio de la culpabilidad (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal) que a su vez es uno de los pilares en los que se sustenta el Derecho Penal. Este principio deriva del principio de proporcionalidad entre la pena y la legalidad del delito. Además, el principio de culpabilidad justifica la imposición de la pena, prohibiendo la responsabilidad objetiva de la persona jurídica.

Uno de los primeros pronunciamientos que invocan la sujeción a los principios del Derecho Penal en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 3813-2015 del 02 de septiembre de 2015, ponente: Manuel Marchena Gómez, que apuntala que, se opte por un sistema vicarial (o de heterorresponsabilidad) o un sistema de culpabilidad propio, la sanción penal contra una persona jurídica debe basarse, necesariamente, en los principios y garantías que rigen el Derecho Penal. Sin duda, el órgano supremo resalta las garantías que constriñen a la persona jurídica dentro del marco de un proceso penal, siendo parte de ellas el irrestricto respecto al principio de culpabilidad y la proscripción de la responsabilidad por el hecho ajeno.

En segundo lugar, no debe desconocerse que el término culpabilidad por defecto de organización procede del ámbito del Derecho Civil Alemán (artículo 31 del Código civil alemán) y que la base normativa de la construcción del Prof. Tiedemann surge del ámbito del Derecho administrativo sancionador, en específico, del párrafo 30 de la Ley de contravenciones alemana, texto que exige, entre otros, que la infracción en el seno de la persona jurídica devenga de la violación de un deber específico; lo mencionado evidencia que la postura descrita no proviene del ámbito penal, sino del civil y administrativo.

El Prof. Tiedemann reconoce que una empresa no puede eludir la pena demostrando un *Compliance* penal, ni que tampoco debe probarse que el hecho de conexión debe reconducirse causalmente al déficit organizativo. Su concepto de culpabilidad por defecto estructural en la corporación constituye un principio de responsabilidad (*Haftungsprinzip*) que sirve de fundamento al párrafo 30 de la Ley de Contravenciones del orden (*OWiG*) en un sentido análogo al artículo 31 del Código civil alemán. Se trata, de un caso de responsabilidad objetiva, que, por

cierto -- se encuentra proscrito en la legislación penal peruana --- y, pese a que Tiedemann intenta desmarcarse de esa consecuencia lógica indicando que el concepto de culpabilidad por defecto de organización no es materialmente idéntico al correspondiente concepto del Derecho Civil, lo cierto es que negar la posibilidad de exculpación reviste los caracteres típicos de una pura responsabilidad objetiva (Gómez-Jara, 2016, pág. 162).

En definitiva, de la mano del concepto de culpabilidad por defecto de organización se está volviendo a introducir veladamente la responsabilidad por el hecho ajeno. Así, a la persona jurídica se le hace responsable por la actuación de personas físicas. Por ello resulta lógico que Tiedemann, una vez constatado el “hecho de conexión”, no permita la introducción de causas de exclusión de la culpabilidad. Si se pretende introducir dichas cláusulas, habrá que buscar un fundamento para éstas. Y precisamente dicho fundamento no puede encontrarse en la referida teoría, sino que hay que acudir a planteamientos que centren su atención exclusivamente en la propia persona jurídica (y no en las actuaciones de la persona física) (Gómez-Jara, 2016, pág. 164).

1.5.2. EVALUACIÓN DEL COMPLIANCE PENAL EN SEDE DE INJUSTO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

De manera contraria a la concepción postulada por el Prof. Tiedemann respecto al análisis del defecto de organización en sede de la culpabilidad social; a nivel internacional y tomando como sustento al avance jurídico de parte de la legislación española, se tiene diversa jurisprudencia que apoya la tesis del análisis del defecto de organización a nivel de injusto penal de la persona jurídica.

Así pues, la **Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 154-2016 del 29 de febrero de 2016 (Fundamento 10)**, ponente: **José Manuel Maza Martín**, la cual clarifica que la tipicidad de la persona jurídica no estriba en la comisión del delito

de la persona natural, que, en todo caso, sí configura un presupuesto de responsabilidad, sino que, emana de la ausencia del debido control para la evitación de ilícitos penales [no *Compliance* penal].

Siguiendo esa línea, la **Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 3210-2017 del 19 de julio de 2018 (Fundamento 28)**, ponente: **Antonio Del Moral García**, se muestra contundente al afirmar que uno de los presupuestos para que surja la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la ausencia de *Compliance* penal que está vinculado directamente con la evitación o disminución del riesgo de comisión de delito en la empresa, así pues, se señala que se cubrirá el aspecto negativo de esta atribución penal cuando la persona jurídica carece de un modelo efectivo de control establecido para neutralizar o al menos reducir el riesgo de delincuencia dentro de la empresa.

Otro pronunciamiento lo ubicamos en la **Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 2616-2016 del 13 de mayo de 2016 (Fundamento 01)**, ponente: **Andrés Mendoza Arrieta**, que destaca que tanto la persona física como la persona jurídica responderán de manera independiente y por su propia responsabilidad, enfocando que dentro de los presupuestos de la responsabilidad penal de la empresa deberá manifestarse la ausencia de medidas de organización y control [no *Compliance* penal], así lo deja ver el primer fundamento de derecho de la citada resolución judicial al referir que los elementos que deben converger para admitir la declaración de responsabilidad de una persona jurídica que comete un delito, debe partir por afirmar que se trata de un acto delictivo cometido por la persona física quien realizando actividades empresariales actúa en nombre o por cuenta del ente colectivo y en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, y que además, inobserva la adopción de medidas organizativas necesarias, incluidas las medidas que vigilen y controlen los resultados típicos que pueden alcanzarse con las actividades realizadas por la persona jurídica. En el caso

español, y en concreto, en la sentencia reseñada se desprende que, para el diseño de imputación de autoría a la corporación, la voluntad del legislador es optar por un sistema de heterorresponsabilidad, donde la responsabilidad penal de la persona natural y jurídica sea independiente, respondiendo cada una según su propia responsabilidad.

Si bien, *infra*, se describirá al delito corporativo y los elementos que lo componen, es menester advertir que la jurisprudencia española a través de la **Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 966-2016 del 16 de marzo de 2016 (Fundamento 5), ponente: Manuel Marchena Gómez**, avizora que el contenido de éste se enmarcará en el defecto de organización alegando que, ciertamente desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia, el sistema de imputación de la empresa requerirá que el Ministerio Público acredite la comisión de un acto delictivo por parte de cualquier persona física, y detenerse en este punto, podría generar, entre otras, afectación constitucional a la corporación, por lo que tendrá también que probar que el acto delictivo deviene de la concurrencia del denominado delito corporativo manifestado en el defecto organizacional de los mecanismos destinados a prevenir la comisión de delitos.

1.5.3. EVALUACIÓN DEL COMPLIANCE PENAL EN SEDE DE ANTIJURIDICIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Es menester advertir que, si bien existen posiciones dominantes a nivel de culpabilidad social e injusto penal, existe otra posición respecto la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas, que la sitúa como una causa de antijuridicidad de la conducta. Al respecto, Ontiveros Alonso sostiene que en el caso de que los estándares mínimos aceptables de dichos programas se establezcan, implementen y se ajusten a las normas administrativas aplicables al caso particular derivadas del ordenamiento jurídico, por Ley, se fundará inequívocamente los cimientos de exclusión por antijuridicidad a causa de

cumplimiento de un deber, si no es que la tipicidad por riesgo permitido (Ontiveros, 2014, pág. 351).

Si bien el autor no descarta que la implementación de un *Compliance* penal en el seno de la empresa conlleve a la atipicidad de la conducta por riesgo permitido, el punto que merece mayor reflexión es la consideración como causa de antijuridicidad por cumplimiento de un deber. En la legislación penal peruana, ello concuerda con el numeral 8 del artículo 20 del Código Penal, al señalar a quien actúe de conformidad con la ley, en el cumplimiento de una obligación o en el desempeño legal de un derecho, cargo o función.

Conforme a lo evidenciado no existe uniformidad sobre la categorización dogmática del *Compliance* penal en la teoría del delito aplicable a la persona jurídica; ante ello, y en observancia a los Principios del Derecho Penal, en el tercer capítulo se dará tomará postura y se evidenciará las consecuencias procesales que amerita ubicarla en sede de injusto penal o culpabilidad social.

CAPÍTULO II

EL DELITO CORPORATIVO Y LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1. ¿QUÉ ES EL DELITO CORPORATIVO?

El delito corporativo no es otra cosa que el delito cometido por la persona jurídica, al igual que las personas naturales cometen delitos individuales, una persona jurídica podrá cometer un ilícito y este se denominará “delito corporativo”, así lo deja ver la jurisprudencia internacional, a través de Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 154-2016 del 29 de febrero de 2016, ponente: José Manuel Maza Martín, en la que parafraseando a Carlos Gómez-Jara Díez refiere que las personas jurídicas son también autoras de delitos – del delito corporativo – y deben ser hechas responsables por el delito cometido por ellas mismas. Así, la persona jurídica responde por el delito corporativo, la persona física, por el delito individual. La denominación empleada contribuye a esclarecer futuros equívocos en la aplicación práctica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y focalizar la atención en lo relevante para este tipo de responsabilidad – deslindándola así de la responsabilidad individual – (Gómez -Jara, 2018, pág. 333).

2.2. LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Admitir la comisión de un delito corporativo implica no solo asumir un sistema de autorresponsabilidad de las personas jurídicas, sino también realizar el ejercicio de determinar si el referido – delito corporativo – se rige bajo el mismo contenido y categorías del delito realizado por la persona física; es decir, ¿Para imputar la responsabilidad de la empresa se debe utilizar la misma teoría del delito aplicable a la persona natural? En concreto, ¿debemos analizar que la empresa haya realizado una acción u omisión típica culpable y punible?

2.2.1. TEORÍA DEL DELITO EN UN SISTEMA DE HETERORRESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En términos generales, parte de la doctrina refiere que la teoría del delito aplicable a las personas naturales es incompatible a los entes colectivos por la falta de acción de la persona jurídica, otra parte de la doctrina, que me parece más acertada, considera que la teoría del delito puede -adaptarse – a las nuevas formas de delincuencia empresarial.

Así, la adaptación a la teoría jurídica del delito implicará que asumamos la misma teoría del delito con los elementos: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La misma dinámica podrá ser aplicada al caso de las personas jurídicas, en este caso se hablará de acción [hecho de conexión], tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad [defecto de organización]. Sin embargo, esta propuesta será válida solo si es aplicado a un modelo de heterorresponsabilidad de las personas jurídicas, en el que las personas naturales responderán de los hechos constitutivos de delito y su acción vinculará —como hecho de conexión— a la persona jurídica, no exigiéndose un actuar propio del ente colectivo.

En cuanto al contenido de la teoría del delito sobre la base de un sistema de heterorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, el Prof. Tiedemann sostiene que el modelo de imputación de responsabilidad empresarial debe contener el hecho de conexión de la conducta realizada por la persona natural y el ente colectivo, y la culpabilidad basada en el defecto estructural, que no es solo un presupuesto de rendición de cuentas a la empresa, sino debe constituir en el presupuesto central que legitima la pena a la corporación (Tiedemann, 1988, pág. 398 y ss.).

Siendo que el contenido del delito corporativo en un sistema de heteroresponsabilidad penal de las personas jurídicas estaría compuesto por el hecho de conexión y la culpabilidad por defecto de organización, el Prof. García Cavero advierte la crítica de la atribución de un hecho ajeno avizorando su inviabilidad dogmática. Así, manifiesta que la transferencia de responsabilidad penal no alcanzará al ámbito subjetivo, pues lo interno del órgano no se puede transferir a la persona jurídica (García, 2015-2016, pág. 166).

Otra crítica a dicho contenido lo sostiene Gómez- Jara, quien reseña que el constructivismo operativo, corriente epistemológica de la teoría de los sistemas autopoieticos (reproducirse a sí mismos a partir de sus propios productos) abandonar el concepto de defecto estructural ubicada en la culpabilidad social para enfocarse en el aspecto relevante del punto de vista de la culpabilidad: la sujeción a la ley del ente colectivo a quien se impone una pena, y su incorporación a la cultura empresarial de cumplimiento o legalidad, en otras palabras, culpabilidad colectiva fundamentada en la falta de cumplimiento de legalidad, simboliza la infracción del rol del ciudadano (corporativo en el caso de la persona jurídica) fiel al Derecho, el cuestionamiento de la vigencia de la norma, los cuales resultan equivalente en la determinación de la culpabilidad individual y culpabilidad de la persona jurídica (Gómez-Jara, 2016, pág. 165).

2.2.2. TEORÍA DEL DELITO EN UN SISTEMA DE AUTORRESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La situación será distinta cuando se admita la autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, donde se tendrá que establecer un injusto propio de la persona jurídica el cual será culpable, en la medida que se establezca el defecto de organización.

2.2.2.1. INJUSTO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA: DEFECTO DE ORGANIZACIÓN

El autor Gómez – Jara Diez sostiene que, de modo contrario al entendimiento del defecto de organización en sede de culpabilidad, tal como sostiene el Prof. Tiedemann, la referida desorganización constituiría el injusto penal de la empresa; por lo que, el ente colectivo no responderá por la conducta (activo u omisiva) de persona física, sino, por su propio injusto (defecto de organización) y su propia culpabilidad (ausencia de una cultura de *Compliance* o cumplimiento de la legalidad) (Gómez-Jara, 2012, pág. 89).

El precitado autor deja poco espacio de duda respecto a la ubicación sistemática del *Compliance* en la teoría del delito aplicable a la persona jurídica, reseñando a dos vertientes: el primero, control organizativo – relacionado con el injusto del ente colectivo - y el segundo con la cultura organizacional - relacionado con el grado de culpabilidad de la persona jurídica -. Al igual que en el Derecho Penal individual, los conceptos de injusto penal y culpabilidad social convergen en el Derecho Penal empresarial (Gómez-Jara, 2016, pág. 168).

Reforzando la idea y tomando como referencia el estándar internacional en materia de *Compliance* – la ISO 19.600- se puede observar que el contenido de los elementos básicos de los sistemas de *Compliance* toman como referencia, por un lado, los parámetros clásicos del *Risk Managemet*. No en vano, la ISO 19.600 resulta plenamente compatible – como se explicita en la misma- con el estándar internacional en la materia: la ISO 31000 [*Risk Management*]. Sin embargo, por otro lado, los mecanismos de cumplimiento van más allá del mero control de riesgos y se relacionan con la existencia de una cultura corporativa verdaderamente respetuosa de la Ley. Estos dos aspectos, la gestión del riesgo y una cultura que respeta la legalidad encuentran una relación relativamente fácil

con los conceptos de injusto penal y culpabilidad social (Gómez-Jara, 2016, pág. 168).

En particular, la persona jurídica responderá a nivel de injusto, por el defecto estructural que generó riesgo prohibido materializado en la afectación del bien jurídico protegido y sobre la base de la culpa colectiva, y en sede de culpabilidad colectiva, por no contar con una cultura de cumplimiento normativo empresarial que acredite la falta de reprochabilidad a la empresa.

2.2.2.2. CULPABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA: CULTURA DE FIDELIDAD AL DERECHO

Comencemos por considerar que la afirmación de una medida de autonomía en las personas jurídicas con obligación de fidelidad a la Ley conduce, como sucedió con las personas naturales, a la implantación de un ciudadano (corporativo) fiel a la Ley. Por lo tanto, el papel garantizado por el Derecho Penal Empresarial es el de ciudadanos corporativos leales a la Ley y, en consecuencia, esta falta de institucionalización de una cultura corporativa pro-Ley constituye una ruptura del rol, que constituye la expresión de la culpabilidad empresarial (Gómez-Jara, 2016, pág. 166).

La introducción del rol de ciudadanos corporativos leales a la Ley conlleva el reconocimiento de la mínima igualdad de derechos de las personas jurídicas, lo que lleva a la creación del *sinagma* fundamental del Derecho Penal Corporativo: Libertad de autorregulación versus. Responsabilidad por las consecuencias derivada de la actividad empresarial (Gómez-Jara, 2016, pág. 166).

Por su parte, la ISO 19600 contiene un apartado específico – el 7.3.2.3.-dedicado a la denominada “Cultura de *Compliance*”. En términos amplios, el estándar internacional es muy claro cuando señala que el cumplimiento es el resultado del

cumplimiento de una organización con sus obligaciones y se genera de manera sostenible al estar integrado en la cultura de la organización, y que el *Compliance* se basa en la asunción de una cultura de organización.

Autores como Feijoo Sánchez y De la Cuesta Concuerdan con el enfoque de que el concepto principal en el análisis de la responsabilidad de una persona jurídica es la cultura de la empresa; difiriendo en el contenido del incumplimiento de la Ley y marcando una visión sobre – la ausencia de una cultura corporativa que se adhiera a la Ley -. Los autores mencionados reconocen que las obligaciones de cumplimiento de las personas jurídicas hoy en día se basan en una falta de cultura de respeto a la Ley, lo que conduce a una cultura de incumplimiento. Por esta razón, la falta de una cultura de cumplimiento total significa una cultura de cumplimiento defectuosa (Gómez-Jara, 2016, pág. 176).

Ciertamente pudiera argumentarse que la falta de cultura de cumplimiento de la legalidad en el seno de la persona jurídica pudiese no significar a una cultura de incumplimiento de la legalidad. Sin embargo, debido a que los sistema normativos imponen obligaciones de cumplimiento a las personas jurídicas, la indiferencia a la Ley expresada en ausencia de una cultura de cumplimiento constituye el reproche penal. Precisamente porque las organizaciones empresariales complejas son las garantes del respeto de la Ley, la ausencia de una cultura de plena observancia de la Ley conduce a una separación del ámbito de la organización de la Ley y, en este sentido, una cultura que no se adhiere a la Ley (Gómez-Jara, 2016, pág. 176).

Como se establece explícitamente en la Norma Internacional de Cumplimiento, ISO 19600 - es la organización que institucionaliza una cultura de cumplimiento - es decir, respeto por la Ley - porque demuestra la lealtad de la organización a la

Ley. Así, la ausencia de esta indica una falta de lealtad a la Ley o ausencia de sujeción jurídica que justifique el reproche como una característica del Derecho Penal.

2.3. EL DEBER DE GARANTE DEL EMPRESARIO COMO FUNDAMENTO DOGMÁTICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Partamos afirmando que el Derecho Penal construye la imputación y el fundamento de la responsabilidad penal a partir de la posición que un sujeto asume en la sociedad, por ende, para analizar el deber de garante es importante determinar: i) cuál es la ubicación del agente en la sociedad; y, ii) cuál es el deber determinado con relación al contexto de interacción.

La imputación penal bajo la figura de comisión por omisión de parte del empresario ocurre, a veces, en virtud de una circunstancia conocida por éste, empero que en ocasiones se relaciona directamente a un defecto estructura de la empresa (Muñoz, 2004, pág.496).

En esa línea, el Prof. Demetrio Crespo sostiene que el fundamento del deber de garante de los órganos de dirección en relación con los riesgos en la empresa se manifiesta en la aplicación de medidas de seguridad y en la aplicación de medidas de salvamento. Sobre las primera, tienen por finalidad soslayar que las fuentes de riesgo superen el nivel original de riesgos inherentes. En cuanto a las medidas de salvamento, proyectan extraer a la persona natural del alcance efectivo del riesgo cuando éste se traduzca en riesgo específico e inminente de afectación de bienes jurídicos. Los lineamientos de determinación del contenido exacto del deber de garante del empresario, frecuentemente, se contemplan bajo normativa no penal; de todos modos, la estructura de la "cláusula de equivalencia", junto al contenido de la Ley trasladará a la fuente formal de toda posición de garante, que, en este

caso, remitirá al régimen normativo societario, civil, e inclusive, al mismo estatuto de la empresa (Demetrio, pág. 21).

2.3.1. EL EMPRESARIO COMO GARANTE DE LA PERSONA JURÍDICA

El empresario en calidad de garante podría, inclusive, responder por el delito a título de omisión impropia, esto en atención al artículo 13 del Código Penal que refiere a quien omite impedir el acto punible será sancionado con lo siguiente: 1. Si tiene la obligación legal de prevenir el comportamiento o genera un peligro inminente adecuado para su realización, 2. Si la omisión está relacionada con la comisión de un delito mediante un acto.

El Prof. Mir Puig sobre la posición de garante, explica esta ocurre cuando una persona ostenta la función específica de proteger el bien jurídico posiblemente afectado, o cuando una función personal de controlar la fuente del peligro se ve afectada, bajo ciertas circunstancias (Mir, 1998, pág. 305).

Nakazaki afirma que, aunque el empresario es titular de la corporación; en el ámbito penal los miembros de la empresa que ostenten la función de gestionar la empresa, estos asumirán el rol de “empresario” (Nakazaki, pág. 14).

El citado autor postula que, en el ámbito del Derecho Penal, un director de empresa es procesado en un proceso penal porque la asignación del rol de empresario lo traduce en el garante de la gestión de la fuente del peligro (Nakazaki, pág. 20)

Ahora, el contenido del deber de garante del empresario es la capacidad de organizar y dirigir las actividades económicas realizadas a través de la corporación. Los empresarios organizan y dirigen la producción o distribución de bienes y servicios realizados en el mercado con fines de lucro (Cuadrado, 1998, pág. 131).

Sin embargo, la base del requisito de garantía del emprendedor social es el poder organizativo y rector de la actividad económica realizada a través de la sociedad anónima. Los empresarios organizan y dirigen la producción o distribución de bienes y servicios realizados en el mercado con fines de lucro.

Siguiendo esta línea, el mismo autor afirma que el empresario es garante de las obligaciones legales no penales que le impone la normativa a efectos de controlar y gestionar los riesgos en su ámbito, teniendo en cuenta su relación con los bienes jurídicos protegidos (Cuadrado, 1998, pág. 148).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 757 - 2019 del 8 de marzo de 2019, ponente: Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, da algunas luces al señalar que la corporación no es responsable de un delito especial, de tipo omisivo, sino por el mismo delito atribuido a las personas físicas, la cual participará mediante la omisión de sus deberes de garante. Al último le obliga conocer no solo lo relacionado al cumplimiento normativo destinado a la prevención de conductas delictivas, sino también todo lo relacionado con la evidencia de lo ejecutado por la persona física derivada de elementos destinados a evitar el delito.

Como es sabido, *la dogmática jurídico-penal tradicional* fundamentada en el concepto de acción, ha excluido la posibilidad de que la empresa actúe sola, y por ende el cargo de garante de la empresa. Es decir, solo las personas tienen el poder de actuar, por ello, la empresa puede, en el mejor de los casos, tener la capacidad de actuar por medio de sus directivos agente quienes asumen la posición de garante. Sin embargo, ciertas tendencias recientes en la teoría del Derecho Penal ofrecen nuevos soportes para superar estas dificultades y otorgar a la persona jurídica una posición de garante dentro del ámbito de su organización (Gómez-Jara, 2016, pág. 113 y 114).

La primera posición para destacar en este marco es la *deli autori* alemán de Gunter Heine, este autor enfatiza la posición de garante de las personas jurídicas en mérito de regulación funcional sistemática basada en diferencias funcionales corporativas - que actúan como principios organizacionales. En este sentido, cabe señalar que Heine considera que el dominio sistémico-funcional-regulatorio, antes mencionado, en el Derecho Penal corporativo es funcionalmente equivalente al dominio del hecho en el Derecho Penal individual. Como resultado de este enfoque, la empresa obtiene una posición de garante (Gómez-Jara, 2016, pág. 114)

La persona jurídica tiene una especie de posición de garante sobre lo que acontece dentro de su ámbito de organización. Ciertamente, dicha posición de garante es objeto de una serie de delegaciones y subdelegaciones que adquieren una importancia decisiva para la imputación de responsabilidad a las diversas personas físicas que se hacen cargo de estas. Pero siempre subyace un poso o residuo de la inicial posición de garantía cuya titularidad ostenta la persona jurídica (Gómez-Jara, 2016, pág. 165).

En efecto, tal es la vinculación de la posición de garante del empresario con la teoría de la imputación objetiva que el Prof. Requena Juliani señala que la determinación de la posición de garante del directivo entendido como el empresario debe partir por delimitar, previamente, la concurrencia o no del riesgo permitido (Requena, 2005, pág. 165). Efectivamente, resulta esencial la verificación del comportamiento empresarial dentro de los márgenes del riesgo permitido, esto es, constatar una autorregulación materializada en la implementación de Compliance penal destinada a prevenir y evitar la comisión de delitos que permitirán asegurar que el comportamiento corporativo se rigió bajo el riesgo permitido.

2.4. LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y SU VINCULACIÓN CON EL COMPLIANCE PENAL

Según la teoría de la imputación objetiva, un resultado [hecho objetivo] será penalmente relevante si la conducta que la produjo creó un riesgo prohibido. Esta teoría permite establecer criterios para imputar determinados resultados a una persona. Para que un resultado pueda ser imputado a un autor debe ser considerado causal y normativamente como la consumación del comportamiento prohibido. Como señala el Prof. Frisch, Wolfgang, son tres condiciones que convergen para para imputar objetivamente un resultado: primero, el autor debe haber causado el resultado por casualidad; segundo, su comportamiento debe haber creado un peligro desaprobado; finalmente, el resultado debe provenir del riesgo desaprobado (Frisch, 1995, pág. 29).

La Teoría de la Imputación Objetiva constituye en el presupuesto del tipo objetivo y sirve para establecer criterios para imputar un acción u omisión a una persona. Así, Garrido Montt explica que el Derecho Penal ha agregado criterios para determinar cuándo atribuir objetivamente un resultado particular a acción particular. En la actualidad, se ha acordado unánimemente que se deben utilizar dos tratamientos para este propósito: a) establecer una relación causal entre el resultado y la acción u omisión, y b) aplicar principios de carácter normativo para atribuir de modo objetivo el resultado de una acción u omisión generada por el sujeto (Garrido, 2003, pág. 61).

Entonces, la Teoría de la Imputación Objetiva de resultado proporciona los criterios, axiomas o filtros utilizados para determinar si es probable que una conducta se considere objetivamente típica. Esto significa, en términos de Roxin, que el objetivo de la teoría de imputación objetiva es excluir a nivel de tipo objetivo (en oposición a la causalidad) la afectación a bienes jurídicos originados por

casualidad o por cualquier acto antijurídica, independientemente al tipo penal (Roxin, 1997, pág. 219)

El Prof. Cancio Melía refiriéndose a Claus Roxin, sostiene que la teoría de la imputación objetiva debe entenderse como la atribución del resultado al agente, solo si satisface la categoría objetiva, es decir: (1) que el acto del individuo creó un peligro no autorizado para el bien jurídico, (2) el resultado deviene del riesgo particular, y (3) ese resultado se enmarque en el alcance de un delito penal (Cancio, pág. 52).

Por su parte, Hirsch, reseñando a lo postulado por Claus Roxin, la imputación objetiva supone el reconocimiento del peligro en el marco del tipo penal, generado por el agente y no cubierto por el riesgo permitido. El autor considera que la teoría de imputación objetiva limita el concepto "objetivista" alegando que es la dogmática penal la que deberá dar criterios generales para su aplicación (Hirsch, pág. 428).

Según la teoría de la atribución objetiva, la determinación debe supeditarse en si el efecto resultante se logró a través de la consecución del peligro generado por el agente y no dentro del riesgo permisible.

En este sentido y aun argumentando, Hirsch considera que la teoría de la imputación objetiva se entiende con mayor precisión si se aplica al concepto de la acción, es decir, al riesgo asociado al resultado. En tal efecto, si la causación de un resultado en particular se basa en el azar y está fuera del alcance del autor no será posible la atribución del resultado al agente (Hirsch, pág. 444).

Así, refiere que se establecieron una serie de criterios normativos, cuyo denominador común es el "principio de riesgo", según el cual, dependiendo del resultado, lo relevante se enfoca en determinar si la conducta del agente generó un riesgo potencial para el bien jurídico (Hirsch, pág. 56).

De lo anterior, se desprende que los criterios propuestos por Claus Roxin para determinar el juicio de imputación objetiva son: a) reducción del riesgo; b) crear riesgos legalmente relevantes; c) el aumento de riesgo permisible y d) el alcance de protección de la norma.

Ahora, en cuanto a la vinculación de la Teoría de la Imputación Objetiva con el *Compliance*, es menester advertir que, en virtud de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, surgieron diversos instrumentos que coadyuvaban a brindar criterios interpretativos para la determinación de responsabilidad, entre ellos, el *Compliance* penal, que según, el Prof. Kuhlen puede ubicarse, sin problema, bajo la tendencia de un Derecho Penal enfocada en el riesgo, haciendo la equivalencia de que si la superación de riesgos penales por parte de la empresa constituye en el motor, la reducción de estos es el fin de los esfuerzos sobre el *Compliance* (Kuhlen, 2013, pág. 65).

Ciertamente, en virtud de que el *Compliance* penal define el riesgo permitido de una empresa, la categoría del Derecho Penal que mejor encaja para su comprensión es la teoría de la imputación objetiva a nivel de tipicidad. En efecto, la teoría de la imputación objetiva resulta ser la más idónea para resolver los supuestos de determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo, esta teoría se muestra como ejemplo de las "migraciones" de una rama del ordenamiento jurídico a otro para dar contenido a las instituciones como la culpa en la responsabilidad por daños (ámbito civil). En suma, si el daño causado

(el delito infligido) es materialización del aumento de riesgo de la actividad de la empresa, el análisis de los *Compliance* resulta relevante en la medida que poseen datos significativos sobre si hubo previsión de riesgos, si se dieron medidas de control y vigilancia de riesgos, etc. (Zúñiga, 2020, pág. 411).

Respecto al empleo de la teoría de la imputación objetiva como respuesta de la creación de un riesgo prohibido o superación del riesgo permitido, el Prof. Pozo ratifica que el autor debe actuar de manera que cree o aumente el riesgo, y este comportamiento debe tener como consecuencia el resultado previsto en el tipo penal (Pozo, 2015, pág. 140 -141).

El riesgo es un elemento esencial en la atribución de responsabilidad empresarial, motivo por el cual, la Profa. Zúñiga Rodríguez sostiene que las reglas de imputación de un resultado a la corporación son imperantes por la teoría de la imputación objetiva, ya que se inicia considerando que el comportamiento de la organización debe basarse en la creación de un riesgo prohibido que conducirá a un resultado; efectivamente, la persona jurídica debió generar un riesgo latente ya sea por comportamientos organizacionales activos u omisivos soslayables, que abarquen: i) la regulación normativa del país, ii) la estructura de la propia organización, y iii) el objetivo de la organización. En concreto, compete constatar que la corporación es un ente normativo por excelencia, por lo que merece verificar aspectos objetivos de carácter formal y material, no sólo cumplir con verificar el contenido del estatuto empresarial, sino también los fines propios que soporta el ente social, si tras la verificación normativa ocurriese la afectación al bien jurídico devenido del resultado del riesgo desaprobado, estaremos ante la materialización del injusto penal de la persona jurídica (Zúñiga, 2020, pág. 412)

La teoría de la imputación objetiva, al superar la consideración de la responsabilidad causal, puede dar respuestas fiables a supuestos en que el resultado lesivo es producto de una serie de hechos antijurídicos, incluso

acumulativos, que provienen de una estructura organizativa que les da unidad.
(Zúñiga, 2020, pág. 413)

De otro lado, la Profa. Zúñiga Rodríguez ratifica que es cierto que en una organización conviene verificar dónde se manifiestan los deberes de control y vigilancia, ya que se considera necesario determinar la ubicación de la toma de decisión de la empresa para fundamentar el injusto colectivo en clave de imputación dolosa o culposa, en tal caso, la responsabilidad penal será una afirmación del merecimiento y necesidad de pena por dicha actuación organizacional lesiva al bien jurídico evitable. La referida toma de decisión, normalmente, está a cargo de sus titulares o directivos, cuya actuación imprudente respecto a sus labores de vigilancia y control será un indicio de la afirmación de responsabilidad. De ahí que la infracción del deber de vigilancia de los directivos, la *culpa invigilando* y *culpa in eligendo*, no servirá para fundamentar una responsabilidad penal del titular de la empresa como sucede en los modelos de responsabilidad individual, sino, más bien, pueden ser una expresión del defecto de organización o la política favorecedora a la realización del delito de la empresa
(Zúñiga, 2020, pág. 413)

CAPÍTULO III

¿ES EL COMPLIANCE PENAL UNA CAUSA DE ATIPICIDAD DEL INJUSTO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA? LA RESPUESTA AL PROBLEMA

3.1. NOTA PRELIMINAR

El *Compliance* penal es una pieza fundamental en el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; a lo largo de la presente investigación se ha puesto en evidencia la falta de consenso a nivel doctrinal y jurisprudencial (comparada) respecto a su ubicación sistemática en la teoría jurídica del delito, encontrándose entre las posiciones predominantes, a nivel de injusto penal y culpabilidad social.

En cuanto al análisis del *Compliance* penal en sede de injusto penal, *supra* se ha ubicado diversos pronunciamientos de la legislación comparada: **(i)** La Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 154-2016 del 29 de febrero de 2016 (Fundamento 10), ponente: José Manuel Maza Martín; **(ii)** la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 3210-2017 del 19 de julio de 2018 (Fundamento 28), ponente: Antonio Del Moral García; **(iii)** la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 2616-2016 del 13 de mayo de 2016 (Fundamento 01), ponente: Andrés Mendoza Arrieta; y, **(iv)** la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 966-2016 del 16 de marzo de 2016 (Fundamento 5), ponente: Manuel Marchena Gómez, las cuales, en síntesis, concuerdan con establecer que la tipicidad de la persona jurídica no estriba en la comisión del delito de la persona natural, sino que, emana de la ausencia del debido control para la evitación de ilícitos penales, esto es, defecto de organización o no *Compliance* penal, y que, tanto la persona física como la persona jurídica responderán de manera independiente y por su propia responsabilidad.

Como corolario de lo anterior, Gómez-Jara sostiene que Las personas jurídicas no son responsables por las acciones u omisiones de las personas naturales, sino de sus delitos injustificados consistentes en la falta de regulación (no *Compliance*) y su propia culpabilidad (falta de cultura de cumplimiento o respeto a la legalidad) (Gómez-Jara, 2012, pág. 89 y ss.). Lo que indica el autor es que, en base al sistema de autorresponsabilidad penal, el ente colectivo responderá: (1) por el defecto de organización generador de un riesgo prohibido que conllevó a la lesión del bien jurídico, y (2) por inexistencia de cultura corporativa de cumplimiento a la legalidad.

Por su parte, y en torno a la segunda postura dominante, se tiene análisis del *Compliance* en sede de culpabilidad social, el pionero fue el Prof. Tiedemann quien sostiene que la culpabilidad de la persona jurídica radicaría, fundamentalmente, en la carencia o deficiencia en la organización de la propia persona jurídica, esto es, defecto de organización (ausencia de *Compliance*) (Tiedemann, 1988, p. 1169). El citado autor no es partidario de la hipótesis del sistema de autorresponsabilidad, y argumenta que, el modelo de atribución debe focalizarse en la existencia de un hecho de conexión, y la culpabilidad fundamentada en el defecto de organización; indica que el defecto estructural no solo debe corresponder en un requisito de rendición de cuentas a la empresa, sino debe constituir en el presupuesto central que legitima la pena a la corporación (Tiedemann, 1988, pág. 398 y ss.).

3.2. LA RESPUESTA AL PROBLEMA

Atendiendo a las dos posturas predominantes en la doctrina y jurisprudencia comparada y a fin de tomar postura sobre cuál es la categoría del delito idónea para el análisis del *Compliance* penal, se tiene que absolver a las siguientes interrogantes: **(I)** ¿Qué sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica

asume la legislación penal peruana? Ya que dependiendo del sistema que se adopte las consecuencias jurídicas serán distintas; **(II)** ¿Cuáles son los elementos de la teoría del delito aplicable a la persona jurídica?, **(III)** ¿Cuál es la vinculación de la Teoría de imputación objetiva con el *Compliance* penal?, y **(III)** ¿Cuáles son las consecuencias materiales y procesales del análisis del *Compliance* penal en cada categoría de la teoría del delito? Tras la absolución de las interrogantes planteadas, estableceremos cuál es la ubicación sistemática del *Compliance* penal en la Teoría del delito aplicable a las personas jurídicas.

3.2.1. ¿QUÉ SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA ASUME LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA?

Sobre la primera interrogante y tomando postura en torno al sistema de responsabilidad de los entes colectivos en la Legislación penal peruana, en concreto, Ley Nro. 30424, sostenemos que estamos frente a un – *sistema de autorresponsabilidad penal de la persona jurídica* –, por la siguiente motivación:

El artículo 4° de la Ley Nro. 30424 refiere de manera expresa que la responsabilidad administrativa de una persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de una persona física; y que, la causales que extinguen la acción penal del individuo no excluyen la responsabilidad administrativa de la persona jurídica.

Si bien el artículo 3 de la citada Ley establece que las personas jurídicas responderán por los delitos señalados en el artículo 1 de la misma Ley, que a saber se produce cuando el acto se cometa en su nombre y beneficio (directo o indirecto) por socios, directores, administradores (hecho o derecho), representantes legales o apoderados de la matriz o filiales, en otras palabras, transferencia de responsabilidad; el Prof. Gómez Tomillo señala que el comportamiento (acción afirmativa u omisión) de una persona natural no conduce,

necesariamente, a asumir un sistema de heterorresponsabilidad, aspecto que puede entrar en conflicto con el principio de personalidad de la pena (Gómez, 2015, p. 81).

Es decir, un acto realizado por una persona natural, *per se*, no transfiere responsabilidad a la persona jurídica, sino que, como veremos *infra*, es meramente un presupuesto de la responsabilidad de la empresa, especialmente si el artículo 4 de la Ley 30424 es claro al afirmar que las causales de extinción de responsabilidad penal del individuo no afectan la responsabilidad penal de la empresa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el último párrafo del artículo 3 y el artículo 17.4 de la Ley 30424, dejan poco espacio de duda del deslinde de transferencia de responsabilidad de la persona natural a la persona jurídica, mencionando supuestos en los que únicamente responderá la persona natural: (1) cuando las personas físicas actúen para obtener un beneficio propio, y (2) cuando las personas físicas cometan un delito al evadir fraudulentamente un modelo preventivo debidamente aplicado.

Sobre la base de los dos supuestos señalados, Caro John y Reaño Peschiera afirman que, el actuar fraudulento de la persona natural en beneficio personal quiebra el nexo de imputación del evento delictivo hacia la persona jurídica, toda vez que, la razón del hecho ilícito no fue propiciada por un defecto de organización, sino por el absoluto dominio de la esfera personal o de la propia acción de la persona física, este supuesto evidencia que el espíritu de la Ley 30424 es considerar a la empresa como sujeto de imputación, pero no por motivos de transferencia directa de responsabilidad de la persona física, ni tampoco dependiente de la culpabilidad probada de la misma persona física (Caro y Reaño, 2021, pág.696).

Asumir un sistema de heteroresponsabilidad penal de la persona jurídica, quebranta el Principio de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno que constituye una manifestación del principio de la culpabilidad (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal) que a su vez es uno de los pilares en los que se sustenta el Derecho Penal. Este principio deriva del principio de proporcionalidad entre la pena y la legalidad del delito. Además, el principio de culpabilidad justifica la imposición de la pena, prohibiendo la responsabilidad objetiva de la persona jurídica.

Sumándose a la observancia de los principios del Derecho Penal, la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 3813-2015 del 02 de septiembre de 2015, ponente: Manuel Marchena Gómez, fue clara al resaltar las garantías que constriñen a la persona jurídica dentro del marco de un proceso penal, siendo parte de ellas el irrestricto respecto al principio de culpabilidad y la proscripción de la responsabilidad por el hecho ajeno.

Otro argumento a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas radica en el valor que el Derecho Penal peruano otorga al *Compliance* penal, el cual, como se detalla a continuación, juega un papel fundamental en la asignación de la responsabilidad de una persona jurídica, ubicándola como una circunstancia determinante de valoración, esto en virtud a lo expresado en el artículo 17 de la Ley 30424, referida a la exención de responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando ésta implementa un *Compliance* penal previo a la perpetración del delito realizado por la persona natural.

Finalmente, reforzando la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Caro John y Reaño Peschiera enfatizaron que el fortalecimiento de la independencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es válido en el campo del Derecho Penal corporativo cuando esta es directa, con independencia de la responsabilidad de las personas físicas que actúan en

representación o llevan a cabo las actividades sociales de la empresa (Caro y Reaño, 2021, pág.692).

En esa línea, Caro Coria, señala Para efectos de la aplicación de la Ley N ° 30424, podemos declarar que se sigue un sistema de culpabilidad o autorresponsabilidad corporativa. En un sistema de autorresponsabilidad, la atribución de responsabilidad a una persona jurídica no deriva de la conducta del empresario, lo último actúa como un elemento de imputación, empero que de ninguna manera funda la responsabilidad atribuida a la persona colectiva (Caro, 2020, pág. 385).

Sumándose, el Prof. García Caverro manifiesta que en un sistema punitivo que responde a la idea de la responsabilidad individual o personal, no es posible aplicar una respuesta punitiva basada total o parcialmente en un sistema vicarial de transferencia de responsabilidad, que refleja la atribución penal en contra de la empresa por el hecho ajeno cometido por la persona individual (García, 2017, pág. 121).

3.2.2. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO APLICABLE A LA PERSONA JURÍDICA?

Ahora bien, habida cuenta de la promulgación de la Ley N ° 30424 que presupone un sistema de autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas, es necesario referirse a los delitos corporativos que reflejan, en palabras de Gómez- Jara, la equivalencia de un delito individual cometido por la persona física con el delito corporativo generado por la persona jurídica (Gómez-Jara, 2018, p. 333).

Respecto al contenido del delito corporativo, cabe cuestionarnos si este tendrá el mismo contenido aplicable a la persona natural, es decir, se debe ubicar inicialmente un injusto penal [acción u omisión típica y antijurídica] y culpabilidad, o resulta necesaria la creación de una teoría del delito aplicable a la persona jurídica conforme a sus propias condiciones; *supra* se ha desarrollado dicho punto,

afirmando que la teoría del delito de la persona jurídica debe ser – adaptada – a la teoría de la persona natural, la adaptación implica la construcción de criterios similares pero adecuados a la fenomenología de una persona jurídica, la cual abarca la complejidad de la corporación; en estricto, la imputación de responsabilidad penal de personas jurídicas, debe partir por analizarla como una unidad compleja y estructurada.

Con base en la visión y el argumento de Gómez Jara Diez, descrita *supra*, en el modelo de autorresponsabilidad penal de una persona jurídica, ésta responderá por un injusto penal propio, esto es, defecto estructural que motivo la concreción de un riesgo prohibido que afectó un bien jurídico, y por una culpabilidad propia, falta de cultura de cumplimiento de la legalidad.

Sobre el delito corporativo alegado, la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 221-2016 de 16 de marzo de 2016, sienta las bases del hecho delictivo propio de la persona jurídica al asumir que la responsabilidad de una persona jurídica debe fundarse en un delito social basado en el delito anterior cometido por la persona física, que además exige, la declaración de un hecho propio con criterios de atribución diferenciados y diseñados según las particularidades del ente colectivo. En definitiva, será a partir de la comprobación de la efectividad operativa del *Compliance* penal, que se podrá dar origen a la atribución de responsabilidad empresarial, siendo éste el sistema que mejor se adecúa con los principios del Derecho Penal, en concreto, con el principio de culpabilidad.

Con carácter definitivo, el Tribunal Supremo Español centró su atención en los delitos cometidos por personas jurídicas (delito corporativo), al sostener que estos devendrán de fallos estructurales en los instrumentos preventivos requeridos por los entes colectivos.

Gómez- Jara-Diez afirma que el Tribunal Supremo Español, al profundizar en el significado del delito corporativo, insiste en que se trata de "factores estructurales organizativos" que posibilitan un déficit de los mecanismos de control y vigilancia de riesgos penales, con incidencia decisiva en la flexibilización de las medidas preventivas necesarias para evitar actividades delictivas (Gómez-Jara, 2018, p. 345).

3.2.2.1. EL INJUSTO PENAL Y LA CULPABILIDAD DEL DELITO CORPORATIVO

Respecto al contenido del injusto y la culpabilidad del delito corporativo; Cigüela sostiene que el contenido del injusto penal de la persona jurídica se compone en elementos estructurales de origen colectivo (no individualizable) que incentiva por encima del riesgo permitido, la comisión de un delito de la persona física; los elementos que surgen en el contexto organizacional y se encuentran entre los individuos que integran la organización, se generan de modo progresivo, acumulativo a través de la acción conjunta de diversos individuos, entre ellos, directores, personal técnico o administrativo, etc. (Cigüela, 2016, pág. 12).

Entonces, el injusto corporativo es el incumplimiento normativo causado por diversas actuaciones de personas naturales integrantes de la organización que ante la falta de una organización interna el cúmulo de acciones conlleva al resultado lesivo del bien jurídico protegido.

Por su parte, Gómez-Jara apunta que el injusto penal del delito corporativo es la falta de controles por parte de la persona jurídica respecto a actividades ilícitas, y la culpabilidad corporativa compuesta por la ausencia de cultura de cumplimiento de la legalidad traducido en el ausente o deficiente sistema de *Compliance* penal, en otras palabras, el injusto penal del delito corporativo se funda en el defecto estructural y la culpabilidad social se compone por la falta o defectuosa cultura de cumplimiento normativo (Gómez-Jara, 2018, p. 346).

A efectos de establecer que el injusto penal de la persona jurídica está conformado por la ausencia del debido control que le es propia a la jurídica (defecto de organización), la Sentencia del Tribunal Supremo Nro. 154-2016 del 29 de febrero de 2016, ponente: José Manuel Maza Martín (Fundamento 10.2) aclara que la tipicidad del delito atribuido a la persona jurídica no recae, exclusivamente, en el delito perpetrado por el individuo, el cual si representa un presupuesto de responsabilidad, sino en la presencia de una infracción corporativa manifestada en el delito cometido por la persona natural aunado a la ausencia de control propia de la persona jurídica (no *Compliance* penal).

Con relación a la culpabilidad social, desarrollado *supra*, el enfoque constructivista abandona el concepto de defecto organizacional en sede de culpabilidad colectiva para incidir en el aspecto relevante de la culpabilidad, esto es, la disposición jurídica del ente colectivo sobre quien recae la pena. La citada disposición se resume en la “cultura corporativa de cumplimiento de la legalidad”; dicho de otro modo, la culpabilidad refleja la vulneración al rol del ciudadano corporativo fiel a la legalidad, siendo equivalentes el cuestionamiento de la vigencia de la norma tanto en la culpabilidad individual como del ente colectivo (Gómez-Jara, 2016, pág. 165).

Por tanto, el reproche penal a la corporación devendrá del defecto de estructuración que generó un riesgo prohibido (falta de cultura de cumplimiento a la legalidad), que deviene de la ausencia de una cultura corporativa de cumplimiento de la Ley, esto es, de ser un ciudadano corporativo fiel al Derecho, esto en virtud del concepto constructivista de culpabilidad de la persona jurídica.

3.2.3. ¿CUÁL ES LA VINCULACIÓN DE LA TEORÍA DE IMPUTACIÓN OBJETIVA CON EL COMPLIANCE PENAL?

Habiéndose establecido el contenido del injusto penal y la culpabilidad de la persona jurídica, corresponde determinar cuál es la vinculación de la Teoría de Imputación Objetiva y el *Compliance* penal.

En cuanto a la parte objetiva de la imputación penal, consideramos necesario establecer que el acto delictivo del individuo se relaciona objetivamente con un defecto estructural de la organización, el cual facilitó o contribuyó la materialización de la conducta delictiva, pese a que la persona jurídica debió generar medidas de control destinadas a prevenir la perpetración de ilícitos. El defecto de organización generó un “plus de peligrosidad” que no es imputable al individuo que cometió el delito, por generar mediante su omisión un riesgo desaprobado (Nieto, 2013, p. 37).

Lo dicho se expresa claramente en el artículo 3 (c) de la Ley No. 30424 al referir como supuesto de responsabilidad penal del ente colectivo, cuando un delito pueda ser cometido porque las personas a que se refiere el literal A) de la citada norma (socio, director, administrador de hecho o legal, o apoderado) incumplieron el deber de controlar la actividad empresarial.

Es aquí cuando señalamos que el delito cometido por la persona natural será solo un presupuesto de la autorresponsabilidad penal de las personas jurídicas. Así lo señala la jurisprudencia española en el fundamento vigésimo octavo de la Sentencia Española 3210/2017 del 19 de junio de 2017 a cargo del Ponente: Antonio del Moral García, en la que estableció los presupuestos para que surja la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

- a) El delito de la persona natural, en el caso en concreto, los administradores y directivos en representación de la persona jurídica llevaron a cabo la actividad delictiva prevista en la normativa penal.

- b) El beneficio o provecho económico en favor de la empresa, en el caso analizado, se inyectó dinero en beneficio del ente colectivo, generando un mayor flujo económico que se materializó con la adquisición de diversos bienes muebles a favor de la corporación.

- c) La no implementación de un modelo de prevención penal. La ausencia de *Compliance* penal que está vinculado directamente con la evitación o disminución del riesgo de comisión de delito en la empresa, así pues, se señala que se cubrirá el aspecto negativo de esta atribución penal cuando la persona jurídica carece de un modelo efectivo de control establecido para neutralizar o al menos reducir el riesgo de delincuencia dentro de la empresa.

En efecto, los tres presupuestos para aplicar la responsabilidad de las personas jurídicas son: (i) El delito de la persona natural, (ii) El beneficio o provecho económico para la empresa, y (iii) La no implementación de un *Compliance* penal. Esta trilogía es aplicable a la legislación penal peruana.

En la jurisprudencia comparada, la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 516-2016 del 13 de junio de 2016, ponente: Andrés Martínez A., postula que los requisitos que deben concurrir para afirmar que una persona jurídica es declarada autora de un delito, se parte por afirmar que se trata de un acto delictivo cometido por la persona física quien realizando actividades empresariales actúa en nombre o por cuenta del ente colectivo y en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, y que además, inobserva la adopción de medidas organizativas necesarias, incluidas las medidas que vigilen y controlen los resultados típicos que pueden alcanzarse con las actividades realizadas por la persona jurídica. En el

caso español, y en concreto, en la sentencia reseñada se desprende que, para el diseño de imputación de autoría a la corporación, la voluntad del legislador es optar por un sistema de heterorresponsabilidad, donde la responsabilidad penal de la persona natural y jurídica sea independiente, respondiendo cada una según su propia responsabilidad.

3.2.3.1. EL EMPRESARIO COMO GARANTE DE LA PERSONA JURÍDICA

El empresario en calidad de garante podría, inclusive, responder por el delito a título de omisión impropia, esto en atención al artículo 13 del Código Penal que refiere: ***“El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo. 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada”***.

A juicio del Prof. Mir Puig, la posición de garante juega un rol predominante en los siguientes escenarios: a) la creación o el incremento, en un momento anterior, de un peligro atribuible al autor, y b) que el peligro determine, en el momento del hecho, una situación de dependencia personal del bien jurídico respecto al causante (Mir, 1996, pág. 305-3019).

El Prof. Nakazaki sostiene que en Derecho Penal se procesa al director de la empresa porque la atribución del rol del directivo lo convierte en garante por gestionar la fuente de peligro (Nakazaki, pág. 20)

Así, Bacigalupo Zapater apunta que dos factores son los que encuentran resuelta la situación del garante: a) la existencia de obligaciones legales no penales, y, b) el control efectivo sobre la fuente del riesgo (Bacigalupo, 1994, pág. 59)

Tal como se mencionó, el artículo 3.c de la Ley Nro. 30424 hace alusión a deberes del empresario sobre la actividad, esto porque una empresa en el desarrollo de su

actividad ocupa riesgos permitidos o tolerables, que en caso se superen pueden desembocar en un resultado lesivo de un bien jurídico, por lo que, el empresario está obligado a controlarlo y/o repararlo. El criterio anterior indica que en los casos en que se puedan cometer delitos por los mencionados en el literal A) (Socio, director, administrador de hecho o legal, representante legal o apoderado), la actividad delictiva obedecerá al incumplimiento de deber de control de las actividades empresariales.

En cuanto al deber de garante del empresario, el Prof. Demetrio Crespo sostiene que El fundamento del deber de garante de los órganos de dirección en relación con los riesgos en la empresa se manifiesta en la aplicación de medidas de seguridad y en la aplicación de medidas de salvamento. Sobre las primera, tienen por finalidad soslayar que las fuentes de riesgo superen el nivel original de riesgos inherentes. En cuanto a las medidas de salvamento, proyectan extraer a la persona natural del alcance efectivo del riesgo cuando éste se traduzca en riesgo específico e inminente de afectación de bienes jurídicos. Los lineamientos de determinación del contenido exacto del deber de garante del empresario, frecuentemente, se contemplan bajo normativa no penal; de todos modos, la estructura de la "cláusula de equivalencia", junto al contenido de la Ley trasladará a la fuente formal de toda posición de garante, que, en este caso, remitirá al régimen normativo societario, civil, e inclusive, al mismo estatuto de la empresa (Demetrio, pág. 21).

Por su parte, Heine plantea que el dominio corporativo (funcional/sistemática) en el ámbito del Derecho Penal de la empresa es funcionalmente equivalente al dominio del hecho del Derecho Penal individual. Fruto de este planteamiento, la empresa adquiere una posición decisiva como garante (Gómez-Jara, 2016, p.114)

3.2.3.2. ¿CUÁNDO EL RIESGO DESAPROBADO SERÁ CONSECUENCIA DEL DEFECTO DE ORGANIZACIÓN?

Sobre ello, Rodríguez Estévez sostiene que a fin de cuentas, a nivel práctico, una vez concurrido el riesgo desaprobado en la esfera de actividad empresarial, corresponde comprobar, de modo normativo, los términos de la imputación objetiva, que a saber, incluye verificar si el referido riesgo desaprobado proviene de la desorganización estructural (desvalor de la acción), o de modo contrario, deviene de causal distinta que tenga como causa la atipicidad del delito acaecido (Rodríguez, 2012, pág. 93).

En efecto, el comportamiento dentro de los márgenes del riesgo permitido es un elemento a considerar dentro del análisis de la imputación objetiva; en línea similar, el Prof. Carlos Caro confirma que el riesgo permitido confluye como un componente de la teoría de la imputación objetiva y es precisamente en ese punto donde podrá eludirse de una imputación penal en supuestos en los que el resultado sucedido, dentro de un escenario de interacción social regular, no implique una superación de riesgos, propia de una sociedad de riesgos como la nuestra (Caro, 2020, pág. 399).

Por tanto, no se trata de erradicar el riesgo generador de actividades delictivas que afecten bienes jurídicos, sino de conservarlos a un grado tolerable o permitido, siendo, la implementación de mecanismos de prevención de delitos (*Compliance penal*) un instrumento que evidenciará el control de riesgos penales precedentes colocando su comportamiento dentro los límites del riesgo permitido (Galán, 2015, pág. 132 y 231).

De esta manera, la no adopción o adopción defectuosa de un *Compliance penal* supondrá, por un lado, la creación de un riesgo prohibido o la superación de un riesgo permitido que se materializará en el resultado [delito de la persona física],

en cuanto a la superación o no del riesgo se debe reiterar que la actividad empresarial es riesgosa. Las ventajas de la actividad empresarial frente a la comunidad o sociedad entendida como el cúmulo de personas relacionadas bajo el cumplimiento de reglas hacen que, si la persona jurídica mantiene su actividad comercial dentro de los límites establecidos y se autorregula asumiendo medidas de control interno, conllevan a que el ordenamiento jurídico las acepte como legítimas, pese al conocimiento previo de posible afectación a bienes jurídicos (Martínez-Buján, 2007, pág. 289).

En concreto, la creación de riesgo prohibido derivado de una defectuosa organización demostrará que la persona jurídica no se autorreguló debidamente, es decir, no se autoorganizó, ya que creó internamente una desorganización que genere que al estar en una sociedad de riesgos el no prever elementos que coadyuvan a mitigar los riesgos de la empresa, siendo la empresa peligrosa que actúa sin previsión, al igual que un una persona cuando conduce un vehículo en estado de ebriedad, sabe que no debe hacerlo pero desde el momento que lo hace es un ente peligroso, situación que genera la creación de un riesgo prohibido; así, si una empresa ha implementado idóneamente mecanismos internos de detección y prevención de riesgos [*Compliance penal*] será una empresa que funda su comportamiento dentro del plano de la legalidad situación que no incrementa un riesgo ni genera un riesgo prohibido.

La Profa. Zúñiga Rodríguez refiere que, *“si los Compliance definen el riesgo permitido de una empresa, la categoría del Derecho Penal que mejor encaja para su comprensión es la teoría de la imputación objetiva. En efecto, la teoría de la imputación objetiva es la más idónea para resolver los supuestos de determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo, esta teoría es un ejemplo más de las “migraciones” de una rama del ordenamiento jurídico a otro para dar contenido razonable a las instituciones como la culpa en la*

responsabilidad por daños. En suma, si el daño causado (el delito infligido) es materialización del aumento de riesgo de la actividad de la empresa, el análisis de los Compliance resulta relevante en la medida que poseen datos significativos sobre si hubo previsión de riesgos, si se dieron medidas de control y vigilancia de riesgos, etc.”. (Zúñiga, 2020, pág. 411).

Las reglas para imputar la lesión del bien jurídico a la organización son las conocidas por la imputación objetiva. En primer lugar, la conducta organizacional debe construir en la creación de un peligro desaprobado que conduzca al resultado típico. Precisamente, la persona jurídica debió generar riesgo latente ya sea por acción u omisión para bienes jurídicos, en otras palabras, por comportamientos organizacionales activos u omisivos soslayables, que abarquen: i) la regulación normativa del país, ii) la estructura de la propia organización, y iii) el objetivo de la organización. En concreto, compete constatar que la corporación es un ente normativo por excelencia, por lo que merece verificar aspectos objetivos de carácter formal y material, no sólo cumplir con verificar el contenido del estatuto empresarial, sino también los fines propios que soporta el ente social, si tras la verificación normativa ocurriese la afectación al bien jurídico devenido del resultado del riesgo desaprobado, estaremos ante la materialización del injusto penal de la persona jurídica (Zúñiga, 2020, pág. 412)

Ciertamente en una organización conviene verificar dónde se manifiestan los deberes de control y vigilancia, pues se considera que lo crucial parte por identificar al órgano de control de la corporación y su composición, para sobre ello fundar la atribución del injusto organizacional de cara a la imputación dolosa o culposa, en tal caso, la responsabilidad penal será una afirmación del merecimiento y necesidad de pena por dicha actuación organizacional lesiva al bien jurídico evitable. Ese centro de decisión, en las empresas y otras organizaciones jerárquicas, está en sus titulares o directivos, cuya actuación

imprudente respecto a sus labores de vigilancia y control serán un indicio de la afirmación de responsabilidad. De ahí que la infracción del deber de vigilancia de los directivos, la culpa *in vigilando* y culpa *in eligendo*, no servirá para fundamentar una responsabilidad penal del titular de la empresa como sucede en los modelos de responsabilidad individual, sino, más bien, pueden ser una expresión del defecto de organización o la política favorecedora a la realización del delito de la empresa. No se trataría de una presunción de responsabilidad como lo dispone la Ley italiana de responsabilidad administrativa de los entes, sino simplemente de indicios de una actuación organizacional. (Zúñiga, 2020, pág. 413)

Dentro del marco de la persona jurídica, el deber de garante será el empresario, ya que este tiene el deber de prevenir delitos, tiene el deber de garante forma parte de la tipicidad. En cuanto a personas jurídicas, cuando se habla de deber de garante de una persona natural siempre se hace alusión a la tipicidad, sin embargo, viene el siguiente cuestionamiento, si la ausencia de medios de control y prevención de riesgos constituye el defecto de organización ¿por qué cuando se habla de deber de garante de la persona jurídica se habla de culpabilidad? Como se indicó *supra*, para algunos autores, la culpabilidad social emana de la deficiente organización del riesgo, esta última posición no repercute en la justificación político criminal de penalizar a las corporaciones, consensuando que las personas jurídicas merecen ser objeto de singular atención por parte de la norma penal, pues constituyen entes necesarios en la interrelación social en la que con frecuencia se advierte diversa actividad delictiva (Díez, 2012, pág. 2).

La no organización frente al riesgo es una empresa que opera haciendo caso cero al riesgo, es una empresa que actúa con peligrosidad, es decir infringiendo los deberes propios que tiene el deber de garante de la empresa que es la evitación de riesgos para terceros. Una empresa que viola el deber de garante está creando una conducta peligrosa.

Como tipicidad:

La Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 154/2016, en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica, le otorga al *Compliance* prácticamente una calidad de elemento del tipo señalando: “La tipicidad de la intervención de la persona jurídica, no estriba exclusivamente en la comisión del delito atribuido a su administrador, ni al cumplimiento de su obligación de poner los medios necesarios para evitar los delitos en su seno, sino a la existencia de una infracción cometida por la persona jurídica - *unida a la ausencia del debido control que le es propio a la persona jurídica* -”. [El énfasis es propio]

En virtud de lo descrito, se quiere decir que, en el injusto, desde el punto de vista del tipo objetivo, se tiene que comprobar que haya una ausencia de programas de cumplimiento o ausencia de debido control.

En esa línea, la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 966/2016 señala: “Además de la comisión de un delito por alguna persona física del art. 31 bis 1, habrá que acreditar si ha sido realizado por la concurrencia de un *delito corporativo por un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica*”. [El énfasis es propio]

3.2.4. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA ASUNCIÓN DEL *COMPLIANCE PENAL* EN SEDE DEL INJUSTO DE LA PERSONA JURÍDICA

Ahora bien, conforme se refirió *supra*, el análisis del *Compliance* penal en sede de injusto penal o culpabilidad de la teoría jurídica aplicable a la persona jurídica tiene un gran impacto a nivel procesal, ya que dependiendo de que categoría del delito se asuma, las consecuencias jurídicas serán distintas, a nivel de imputación necesaria, carga de la prueba y otro.

3.2.4.1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL

Las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley Nro. 30424 afirman expresamente el carácter penal del procedimiento que se instaure en contra de las personas jurídicas consolidando que el trámite a regir se efectuará bajo los lineamientos de la normativa penal y Procesal Penal, siendo un juez penal quien decidirá la responsabilidad penal del ente colectivo, amparando su decisión en las garantías ineludibles de todo imputado.

Por su parte, la cuarta disposición legal, alude a los derechos y garantías de la empresa en el marco de una investigación fiscal y posterior proceso penal, ratificando que serán las mismas que la normativa penal y Constitucional reconoce al imputado (persona física), aún más, facultando la intervención de defensa pública en caso la persona jurídica no cuente con defensa técnica particular.

3.2.4.2. INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL

Partamos por referir cuál es la oportunidad de incorporación de la persona jurídica al proceso penal. Si bien el artículo 91 del Código Penal Peruano hace mención de que esta debe darse a instancia del fiscal y previo a la culminación de la Investigación Preparatoria. Nuestra posición afirma que la incorporación de la persona jurídica deba darse, inclusive, desde la etapa de diligencias preliminares, esto se desprende del artículo 18 de la Ley Nro. 30424 al establecer que, Si durante la investigación preliminar se comprueba la existencia del *Compliance* penal implementado con anterioridad a la perpetración del acto delictivo, el Ministerio Público ordenará el archivo de la investigación. Empero, si se está frente a una investigación formalizada, el órgano judicial, a solicitud del ente fiscal podrá dictar el sobreseimiento de la causa. Tal como se desprende, la propia normativa

le da una valoración determinante al *Compliance* penal, inclusive, desde la etapa de investigación preliminar que podría conllevar al archivo de la investigación seguida en su contra.

3.2.4.3. LA CARGA DE LA PRUEBA EN SEDE DE INJUSTO PENAL Y CULPABILIDAD EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA PERSONA JURÍDICA

Si el análisis del *Compliance* se efectúa en sede de injusto penal, será el Ministerio Público quien tendrá que acreditar la tipicidad (objetiva y subjetiva) del delito corporativo; sin embargo, si el análisis se realiza en sede de culpabilidad, será la persona jurídica quien tendrá que acreditar que contaba con un *Compliance* penal eficiente al momento previo de la realización del delito, esto se asemeja a la acreditación de una causa de justificación en el que, por ejemplo, una persona natural mata a otro alegando legítima defensa, será la persona quien tenga que probar que se encontraba en un estado de necesidad que le obligaba a realizar la conducta antijurídica, en similar sentido, será la empresa quien tiene que acreditar la implementación de un *Compliance* penal previo a la comisión del delito, por lo que la carga de la prueba recaerá necesariamente en esta.

En el Derecho comparado, la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 966-2016 del 16 de marzo de 2016 (Fundamento 5), ponente: Manuel Marchena Gómez, avizora la acreditación del delito corporativo alegando que, ciertamente desde el punto de vista del derecho a la presunción de inocencia, el sistema de imputación de la empresa requerirá que el Ministerio Público acredite la comisión de un acto delictivo por parte de cualquier persona física, y detenerse en este punto, podría generar, entre otras, afectación constitucional a la corporación, por lo que tendrá también que probar que el acto delictivo deviene de la concurrencia del denominado delito corporativo manifestado en el defecto organizacional de los mecanismos destinados a prevenir la comisión de delitos.

A nivel de tipicidad, concierne al Ministerio Público probar, objetivamente, el defecto estructural de la persona jurídica consistente en la ausencia de mecanismos de control destinados a soslayar los riesgos derivados de la propia actividad empresarial. En este sentido, debe recordarse que, llegado este nivel de análisis, por tanto, la acusación ya ha probado que la persona jurídica no disponía de unas medidas organizativas adecuadas para mantener el riesgo de comisión de delito que se le imputa dentro del riesgo permitido. Es en este estadio que, el ente colectivo asume la carga probatoria con la finalidad de demostrar que, a pesar de la existencia objetiva de un delito realizado por la persona física, y la falta de eficacia del *Compliance* penal implementado, ésta asumía el compromiso de cultura de legalidad, que fue institucionalizado en una cultura empresarial dirigida a prevenir la comisión de actividades delictivas (Gómez-Jara, 2016, pág. 217).

No se le escapa a nadie que pudiera plantearse la defensa de la persona jurídica meramente basada en que ha detectado la comisión de delito y que, en consecuencia, el hecho de haberlo detectado constituye una prueba válida de su cultura de cumplimiento de la legalidad. Este planteamiento, no obstante, no puede sostenerse. Una cultura adecuada en este ámbito no sólo puede basarse en la detección de actividades delictivas, sino que debe demostrarse el compromiso material de evitar la comisión de hechos delictivos. La importancia de una cultura de cumplimiento de la legalidad para la vigencia real de las normas fundamentales de nuestra sociedad resulta esencial, y la asunción por parte de las personas jurídicas de un compromiso material en su adopción constituye la piedra de toque para poder calificar a una persona jurídica como buen ciudadano corporativo. (Gómez-Jara, 2016, pág. 217).

La cuestión que a continuación se plantea es cómo puede una persona jurídica hacer frente a semejante carga de la prueba. La mera presentación de un modelo de organización y gestión de riesgos penales no puede resultar suficiente ya que,

como indicamos en un capítulo anterior, dicha existencia objetiva pertenece al ámbito de la tipicidad y no de la culpabilidad. En este apartado la vigencia de una cultura de *Compliance* es el elemento fundamental. De conformidad nuevamente con la práctica jurisprudencial aceptada en este ámbito, la presentación de periciales que aseveran la institucionalización efectiva de dicha cultura de cumplimiento en el momento de cometerse el hecho delictivo parece ser la única vía aceptable que respete los parámetros antecitados y al mismo tiempo resulte compatible con la jurisprudencia tradicional en estas cuestiones (Gómez-Jara, 2016, pág. 218).

Los profesores Caro Coria y Reyna Alfaro sostienen que la responsabilidad de la persona jurídica se asiente en el defecto de organización de la persona jurídica que se expresa en la no implementación de modelos de prevención y que la acreditación judicial de la responsabilidad penal de la persona jurídica tendría como presupuesto la acreditación de la ausencia de modelos de prevención eficaces por parte del Ministerio Público, a quien corresponde la carga de la prueba (Caro y Reyna, 2019, pág. 625)

Ante la alegación de la persona jurídica sobre la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad (ya sea trascendente a nivel de antijuridicidad o culpabilidad) impeditiva del ejercicio de la acción penal, es aquella a la que corresponde la carga de la prueba. En el ámbito español se reconoce ampliamente que la carga de la prueba de implementación de un programa de cumplimiento eficaz recae sobre la persona jurídica que la postula (Caro y Reyna, 2019, pág. 625).

Ahora, la legislación penal peruana, en el artículo 47 del Reglamento de la Ley Nro. 30424 pareciera proponer un régimen en el que la carga probatoria se impone a la persona jurídica (Caro y Reyna, 2019, pág. 626), esto en cuanto exige la presentación de diversa documentación interna a efectos de que la

Superintendencia de Mercado de Valores emita el informe técnico al que hace referencia el artículo 18 de la precitada Ley, tales como:

a) proporcionar toda la información y los documentos necesarios para demostrar la correcta implementación y funcionamiento del *Compliance* penal. Esta información y documentos pueden transmitirse a los socios comerciales;

b) Permitir visitas sin previo aviso e inopinadas.

c) se permite realizar entrevistas o recabar informes de los empleados de la organización y de todas las personas directa o indirectamente involucradas en la implementación y buen funcionamiento del modelo de prevención; Y,

d) Brindar todas las facilidades necesarias para que SMV cumpla con la emisión de informes técnicos.

3.2.4.4 IMPUTACIÓN NECESARIA A NIVEL DE INJUSTO PENAL Y CULPABILIDAD EN EL PROCESO PENAL INCOADO EN CONTRA DE LA PERSONA JURÍDICA

Otro aspecto procesal de vital importancia al momento del acogimiento de la categoría idónea del delito es en cuanto a las garantías que tiene la empresa, esto de cara al derecho de defensa, y en concreto, a la imputación necesaria, ya que, si el análisis del *Compliance* penal se realiza en sede de culpabilidad, el Ministerio Público podrá aperturar investigación preliminar, inclusive, formalizar Investigación Preparatoria sin precisar de manera concreta en qué consistió el defecto de organización empresarial como hecho imputable y el nexo de imputación del defecto organizativo con el tipo penal imputado a la persona jurídica.

En cambio, si el análisis se realiza en sede de injusto penal, el Ministerio Público al momento de aperturar la Investigación Preliminar debe tener indicios simples de un defecto de organización, los cuales serán fuertes en caso decida formalizar la Investigación Preparatoria en la que tendrá que describir fácticamente ¿En qué

consiste el defecto de organización de la persona jurídica? ¿Cómo se subsume los hechos al tipo penal objetivo y subjetivo? Tendrá que realizar una descripción fáctica de acuerdo a lo establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria Nro. 1-2017/CIJ-433, la cual exige un estándar de imputación necesaria, inclusive, desde la etapa de investigación preliminar y tendrá que detallar los hechos a fin de que la persona jurídica puede ejercer de manera correcta su Derecho de Defensa, no sólo ello sino que puede conllevar a la vulneración de derechos y garantías establecidos en la misma Ley 30424, garantías que el propio legislador le otorga a la persona jurídica, como vemos son elementos de vital importancia a nivel practico, lo que nos permite sostener que el análisis de *Compliance penal* debe realizarse en tema del injusto.



CONCLUSIONES

1. La Ley Nro. 30424 - Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas asume un sistema de - *autorresponsabilidad penal* - en cuanto:
(i) el artículo 4 de la citada Ley expresa textualmente que la responsabilidad es - *autónoma* - a la persona natural, y que las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad penal de las personas jurídicas; **(ii)** no todo comportamiento de la persona natural conllevará a la transferencia de responsabilidad del ente colectivo; el último párrafo del artículo 3 y el artículo 17.4 de la misma Ley, señalan supuestos en los que la persona natural responderá a título propio, esto es, cuando actúe en beneficio propio y cuando cometa el delito eludiendo de modo fraudulento el *Compliance* penal implementado, **(iii)** en observancia de los principios de responsabilidad personal y proscripción de responsabilidad por hecho ajeno que constituyen una manifestación del principio de culpabilidad, la persona jurídica responde por un hecho propio, **(iv)** por el valor determinante que le otorgan al *Compliance* en la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.
2. La responsabilidad penal de la persona jurídica descansa en el delito corporativo compuesto por un injusto penal y culpabilidad propia, la primera manifestada en la - *organización defectuosa o no Compliance penal* - que ha favorecido o incentivado, por encima del riesgo permitido la comisión de un delito individual en su seno, y, la culpabilidad del delito corporativo, compuesta por la falta de cultura de cumplimiento de la legalidad de parte de la persona jurídica, esto es, el reproche a la persona jurídica será la organización defectuosa que crea un riesgo prohibido (ausencia de una cultura de *Compliance* o cumplimiento de la legalidad), basado en la ausencia de establecimiento de una cultura empresarial ligado al ciudadano corporativo fiel al Derecho.

3. Los presupuestos de responsabilidad penal de las personas jurídicas son tres: (i) Que el empresario actuando en representación de la persona jurídica haya cometido un delito, (ii) que el delito sea en beneficio o provecho económico de la persona jurídica, y (iii) la no implementación de un *Compliance* penal en el seno de la persona jurídica. Esta trilogía es aplicable a la legislación penal peruana.
4. El empresario asume la posición de garante frente a la persona jurídica - artículo 3.c de la Ley Nro. 30424 – el cual sostiene que la comisión del delito de la persona natural deriva del incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control del empresario, esto es, por la falta de implementación del *Compliance* penal. La fuente del deber asumido está establecida en la norma penal citada y en la normativa extrapenal, como la norma societaria (estatutos).
5. La no adopción o adopción defectuosa de un *Compliance penal* por parte del empresario (garante de la persona jurídica) supondrá, por un lado, la creación de un riesgo prohibido o la superación de un riesgo permitido que se materializará en el resultado [delito de la persona individual, es decir, el defecto de organización ha generado un “plus de peligrosidad” no imputable a la persona natural que cometió el delito, en el sentido de generar mediante su influencia un riesgo jurídicamente desvalorado.
6. Dentro del marco de la persona jurídica, el deber de garante lo asume el empresario, su incumplimiento conlleva, inclusive, a la imputación de este por un delito de omisión impropia, cuyo tipo objetivo se fundamenta en el incumplimiento del deber.
7. La organización defectuosa o no *Compliance* penal derivada del incumplimiento del deber de garante del empresario favorece o incentiva, por encima del riesgo permitido la comisión de un delito individual en su seno, *si el Compliance* define el riesgo permitido de una empresa, la categoría del Derecho Penal que mejor encaja

para su comprensión es la teoría de la imputación objetiva, en concreto *-tipicidad-* [injusto penal] del delito corporativo, siendo la debida diligencia del empresario premiada con la ausencia de imputación a la empresa.

8. La evaluación del *Compliance* a nivel tipicidad tendrá, como consecuencias procesales, entre otras, que el Ministerio Público al momento de aperturar la Investigación Preliminar describa – *a nivel de sospecha inicial simple* - el contenido del defecto de organización del ente colectivo; y, asuma la carga de la prueba respecto a la acreditación del delito corporativo atribuido a la empresa.



BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. 1994. La posición de garante en el ejercicio de funciones de vigilancia en el ámbito empresarial, Cuadernos de Derecho Judicial. VII. CGP.

CANCIO MELIÁ, Manuel. “Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva”. Madrid: Ediciones Jurídicas Cuyo.

CARRIÓN ZENTENO, Andy. 2014. *Criminal Compliance*. De la Ley de EE. UU. de Prácticas Corruptas en el Extranjero, el riesgo de las empresas de acción internacional y la trascendencia de los programas de cumplimiento. Perú: ECB Ediciones S.A.C.

CARO CORIA, Dino Carlos. 2020. Imputación Objetiva y *Compliance* penal- Derecho Penal económico y teoría del delito. Director: Eduardo Demetrio Crespo, Coordinadores: Mónica de la Cuerda Martín y Faustino García de la Torre García. España: Tirant lo Blanch.

CARO CORIA, Dino Carlos. 2017. Sobre la responsabilidad “administrativa” (penal) de las Personas Jurídicas por corrupción y blanqueo de capitales. Perú: Lexlatin.

CARO CORIA, Dino Carlos y REYNA ALFARO, Luis Miguel. 2019. “Derecho Penal Económico y de la Empresa”. Tomo I – Parte General. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

CUADRADO RUIZ, María Ángeles. 1998. La responsabilidad por omisión de los deberes del empresario. España: Bosch Casa Editorial.

DIEZ RIPOLLES, José Luis. 2012. La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española. España: Revista para el análisis del derecho Indret.

DEMETRIO CRESPO, Eduardo. Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados. Centro de investigación interdisciplinaria en Derecho Penal Económico.

FRISCH, Wolfgang. 1995. Tipo penal e imputación objetiva. Madrid.

GARRIDO MONTT, Mario. 2003: “Derecho Penal. Parte general”, Tomo II. Chile: Editorial Jurídica de Chile, impresores: Salesianos S.A

GARCÍA CAVERO, Percy. 2018. *Criminal Compliance*. En especial *Compliance* anticorrupción y antilavado de activos. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

GARCÍA CAVERO, Percy. 2015-2016. Problemas actuales de política criminal – Anuario de Derecho Penal 2015-2016. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

GOENA VIVES, Beatriz. 2017. Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica. Madrid: Marcial Pons.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel. 2015. Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Actualizado conforme a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 2da Edición. España: Editorial Aranzadi.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. 2005. La Culpabilidad penal de la Empresa. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. 2018. *Compliance* y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú (Directrices para su interpretación): Instituto Pacífico.

HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor. 2010. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. Chile: En *Política criminal*, Vol. 5, N° 9.7

HURTADO POZO, José. 2015. Compendio de Derecho penal económico. Parte general. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

HIRSCH, Hans. 1998. “Acerca de la Teoría de la Imputación Objetiva”. Perú: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 9.

KUHLEN, Lothar. Cuestiones fundamentales de Compliance y Derecho Penal. En KUHLEN, Lothar/ MONTIEL, Juan Pablo/ ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo (Editores). 2013. *Compliance y teoría del Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.

LAMPE, Ernst-Joachim; HEINE, Gunter, LAUFER, William S., STRUDLER, Alan y GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos. 2012. Modelos de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Propuestas globales contemporáneas. Lima: ARA Editores.

MIR PUIG, Santiago. 1996. *Derecho Penal Parte General*. España: Editorial Reppertor.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. 2004. *Derecho penal. Parte General*. España: Tirant lo Blanch.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. 2007. Derecho penal económico y de la empresa. Parte general. 2º Edición, Valencia: Tirant lo Blanch.

NIETO MARTÍN, Adán. 2013. Introducción”. Arroyo Zapatero, Luis/ Nieto Martín, Adán. El Derecho penal económico en la era *Compliance*. España: Tirant lo Blanch.

NIETO MARTÍN, Adán. 2013. Problemas Fundamentales del *Compliance* y el Derecho Penal. Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

NIETO MARTÍN, Adán. 2015. Cumplimiento normativo, criminología y responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. España: Tirant lo Blanch.

NIETO MARTÍN, Adán. 2015. Manual de cumplimiento penal en la empresa. España: Tirant lo Blanch.

NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto. Los directores de la sociedad anónima y el delito por omisión Impropia: Su condición De Garantes. Perú. En: <https://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c5/43b/5955c543b4285192406919.pdf>

ONTIVEROS ALONSO, Miguel. 2014. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en México (Algunos desafíos de cara a su implementación). Valencia: Tirant lo Blanch.

REQUENA JULIANI, Jaime. La posición de garante del empresario. En BACIGALUPO, Enrique [Director]. Curso de Derecho penal económico. 2da Edición. Madrid: Marcial Pons.

RODRIGUEZ ESTEVEZ, Juan María. 2012. La responsabilidad penal en el ámbito de estructuras empresariales. Teoría de la imputación penal y corporativa. Repositorio Institucional – Universidad Austral. En: https://www.austral.edu.ar/descargas/biblioteca/repositorio/Tesis_Doctoral-Rodriguez_Estevez.pdf

ROXIN, Claus. 1997: “Derecho penal. Parte general”, Tomo I, 1º edición, traducción de la 2º edición alemana. España: Editorial Civitas S.A.

ROTSCH, Thomas. 2012. Criminal *Compliance*. Barcelona: Indret. Revista para el análisis del Derecho.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. 2013. La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en el Derecho español. En Fundamentos de Derecho Penal de la Empresa. Buenos Aires: Editorial B de F.

SOTA SÁNCHEZ, André. 2020. El *Compliance* penal en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas. Perú. En: [El Compliance penal en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas | Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría \(ppulegal.com\)](#)

TIEDEMANN, Klaus, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, 1997. En: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_07.pdf

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. 2020. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

NORMATIVIDAD

LEY N° 30424 - PERÚ, Ley N° 30424, de 01 de abril de 2016: Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-pers-ley-n-30424-1370638-1/>. [Consulta: 19 de agosto de 2019].

LEY N° 30835 - PERÚ, Ley N° 30835, de 11 de julio de 2018: Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la ley 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-denominacion-y-los-articulos-1-9-y-10-d-ley-n-30835-1676524-1/>. [Consulta: 19 de agosto de 2019].

DECRETO LEGISLATIVO N° 1352, de 07 de enero de 2017. Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-amplia-la-responsabilidad-administra-decreto-legislativo-n-1352-1471551-4>

Norma Española UNE 19601:2017, Sistemas de gestión de *Compliance* penal. Requisitos con orientación para su uso. Asociación Española de Normalización (AENOR).

Norma Española UNE-ISO 19601, Sistemas de gestión de *Compliance*. Directrices. Asociación Española de Normalización (AENOR).

Norma Internacional ISO 37001:2016, Sistemas de gestión Antisoborno. Requisitos con orientación para su uso.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de Casación 864-2017/Nacional del 21 de mayo de 2018. Ponente: César San Martín Castro.

Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú.

Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 221-2016 de 16 de marzo de 2016.
Ponente: Manuel Marchena Gómez

Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 154-2016 del 29 de febrero de 2016.
Ponente: José Manuel Maza Martín

Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 3210-2017 del 19 de julio de 2018.
Ponente: Antonio Del Moral García.

Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 516 - 2016 del 13 de junio de 2016.
Ponente: Andrés Martínez Arrieta.

Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 966-2016 del 16 de marzo de 2016.
Ponente: Manuel Marchena Gómez.

Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 2616-2016 del 13 de mayo de 2016.
Ponente: Andrés Mendoza Arrieta

Sentencia del Tribunal Supremo Español Nro. 966-2016 del 16 de marzo de 2016.
Ponente: Manuel Marchena Gómez.

